

**JUICIO:** DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JI-17/2012

**PROMOVENTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TECOMÁN,  
COLIMA

**TERCERO INTERESADO:**

COALICIÓN  
"COMPROMETIDOS POR  
COLIMA" (PRI-PNA)

**MAGISTRADO PONENTE:**

MTRO. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**SECRETARIO GENERAL DE**

**ACUERDOS:** LICENCIADO  
JOSÉ ANTONIO CABRERA  
CONTRERAS

Colima, Colima, a 27 veintisiete de julio de 2012 dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver en definitiva el expediente **JI-17/2012**, relativo al **JUICIO DE INCONFORMIDAD** interpuesto por el **C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS**, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en contra de los resultados del Cómputo en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito Electoral XVI Tecomán Sur-Este, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría respectiva expedida por el Consejo Municipal Electoral antes referido; y,

### **R E S U L T A N D O**

**I. JORNADA ELECTORAL.** El pasado 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral local, entre ello la elección a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral, con Circunscripción Territorial en Tecomán, Colima.

**II. CÓMPUTO DISTRITAL.** El 06 seis de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, realizó el Cómputo Distrital de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa al XVI Distrito Electoral.

**III. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO.** Con fecha 09 nueve de julio de 2012 dos mil doce, compareció el C. ANTONIO PRIEGO HUERTAS, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, interpuso el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del Cómputo de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa correspondiente al XVI Distrito Electoral de Tecomán, Colima, para el periodo constitucional 2012-2015, así como la Declaración de Validez de dicha elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato a Diputado electo por el Municipio en mención.

**IV. RECEPCIÓN DEL JUICIO.** Una vez recibido el medio de impugnación referido en el punto anterior, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional de la recepción de los mismos con base en lo establecido por el artículo 27, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 37, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**V. RADICACIÓN.** EL 09 nueve de julio del presente año, se dictó auto en el que se ordenó formar el expediente y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número JI-17/2012, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes en este proceso electoral local 2011-2012.

Acto seguido la Secretaría General de Acuerdos dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunían todos los requisitos legales en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. CERTIFICACIÓN.** El 10 diez de julio del año en curso, se certificó que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o., 11, 12, 21, 27 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación.

**VII.- PUBLICIDAD.** A las 12:00 doce horas del 10 diez de julio de 2012 dos mil doce, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas, mediante las cuales se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio de Inconformidad, para que comparecieran posibles Terceros Interesados.

**VIII. TERCERO INTERESADO.** El 12 doce de julio de 2012, dos mil doce, el C. licenciado NOE ORTEGA LÓPEZ, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal de Tecomán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, como Tercero Interesado dentro del expediente JI-17/2012; asimismo.

**IX. ADMISIÓN Y TURNO.** El día 17 diecisiete de julio del año en curso, en la Vigésima Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2009-2012, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión del Juicio interpuesto y hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado ÁNGEL DURÁN PÉREZ.

**X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.-** Revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, el asunto quedó en estado de dictar resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1o., 5o., inciso c) y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 6, fracción V, 8, incisos b) y d), y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**SEGUNDO. Causales de procedencia.** El presente Juicio de Inconformidad que nos ocupa procedió a su admisión, ya que reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

que en su escrito hace constar el nombre del actor, el carácter con el que promueve, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así mismo acredita la personería, identifica el acto o resolución que se impugna, se mencionan los hechos, agravios en que se basa la impugnación, ofrece y aporta pruebas, hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

### **TERCERO. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** EL Juicio de Inconformidad, se presentó por escrito ante la autoridad señalada, en el escrito de interposición consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha acto le causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación y Personería.** Del escrito de interposición del juicio, se advierte la expresión del nombre del promovente, su carácter de Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional a nombre de quien promueve, así como la constancia de personalidad correspondiente, expedida por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Tecomán del Instituto Electoral del Estado de Colima, el día 13 trece de junio del presente año, con lo que se acredita su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, inciso b) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además el recurrente señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en la calle Juan Álvarez número 680, Lomas de Circunvalación, de esta ciudad capital, cumpliéndose con ello, las condiciones jurídicas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 21 de la Ley antes citada. Siguiendo con el análisis respectivo, se advierte en igual forma, que el promovente identifica con precisión el acto impugnado y el órgano electoral responsable de su emisión.

**3. Oportunidad.** Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el 07 siete de julio de 2012 dos mil doce, circunstancia que es corroborada con el acta levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, que obra agregada a autos del expediente en que se actúa, luego entonces, se desprende

que al haber estado presente en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 06 seis de junio del presente año, ya señalada el Juicio de Inconformidad, lo hizo dentro del tercer día en que se le vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO. Requisitos Especiales.** El escrito de demanda mediante el que el Partido Acción Nacional, promueve el presente Juicio de Inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que señala con claridad que controvierte el Cómputo Distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XVI de Tecomán Sur-Este Colima; de igual manera precisa las casillas cuya votación solicita se anule, en su caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este recurso, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** En el presente juicio de inconformidad la fijación de la **litis** se circunscribe a determinar si se materializaron las irregularidades aducidas por el accionante para actualizar la causa de nulidad de elección prevista por la Ley Suprema Local, en su artículo 59, fracción V, así como las causales de nulidad previstas en las fracciones II, V, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como determinar si existe violación a principios constitucionales, su **petitum** consiste en obtener de este órgano jurisdiccional electoral la aplicación de la norma al caso concreto pronunciándose sobre los agravios que aduce le fueron causados a fin de que se le restituya el derecho que considera vulnerado, en consecuencia se invalide la declaratoria de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI del municipio de Tecomán para el período constitucional 2012-2015, revocándose la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la formula de candidatos postulada por la coalición “Comprometidos por Colima”.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** Por razón de método este Tribunal analizará en un primer apartado los

agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, para posteriormente avocarse a estudiar los expuestos por la Coalición "Comprometidos por Colima", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza.

I.- De las Pruebas aportadas a las partes en sus escritos de inconformidad, por lo que refiere al Partido Acción Nacional son las siguientes:

**1.- CONFESIONAL EXPRESA.-** *Consistente en el dicho del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, cuando de manera expresa el día 18 de mayo de 2012, públicamente reconoció lo siguiente: "Que para estar en posibilidad de atender asuntos de carácter personal, solicito licencia sin goce de sueldo por el día sábado 19 de mayo del 2012...", es decir, supuestamente se separó del cargo de Gobernador, utilizando en fraude a la ley argumentos torcidos de la ley para pretender lograr un efecto que aparente mente es legal pero que en realidad no lo es. Es de explorado derecho que el Gobernador de un Estado nunca deja de serlo, toda vez que tal y como se ha estado argumentando a lo largo de este curso, debe tenerse presente que el mandatario de una entidad federativa tiene el carácter permanente de primera autoridad ejecutiva en el territorio que comprende al estado, lo cual no se debe desconocer para el efecto de establecer su poder persuasivo o de influencia en cuanto al alcance de sus mensajes. Es decir, al estar confesar que acompañará al Gobernador del Estado a los diferentes candidatos a cargos de elección popular, como o hizo al día siguiente (lo que se comprueba con los medios de convicción que adelante se señalarán), y de manera específica al candidato por el distrito XVI con sede en Tecomán, Noé Pinto de los Santos, de manera muy clara con su conducta origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el distrito XVI con sede en Tecomán, Colima, recayera en la persona*

*del candidato del Partido Revolucionario Institucional referido, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección en cita.*

**2.- TECNICA.-** *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XVI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU>.*

**3.- TECNICA.-** *Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno" acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones' para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de*

responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y puede ser observado en el sitio de internet <http://www.manzanillo.tv/0512/21/ejn.html>.

**4.- TECNICA.-** Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet [http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8\\_V6CHGO](http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO).

**5.- TECNICA.-** Consistente en una videograbación, en donde se aprecia que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a un mitin en la ciudad y puerto de Manzanillo, Colima, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado por el Distrito XVI, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo éste motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado por el Distrito XVI con sede en Tecomán recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Este video es del dominio público y también puede ser observado en el sitio de internet <http://www.youtube.com/watch?v=OqNLODK2PPQ>.

**6.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística del periódico Diario de Colima, titulada "Ofrece EPN Hospital Materno Infantil a Colima", del día domingo 20 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que el día 19 de mayo de 2012, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza 'se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.diariodecolima.com/o/noticias.php?n=58487>.

**7.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de autopista, hospital materno infantil y frente

común con gobernador" del día 19 de Mayo de 2012, en donde de su simple lectura se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección. del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en el sitio web <http://www.afmedios.com/elecciones-2012/presidencia/32961-pena-nieto-promete-en-colima-ampliacion-de-autopista-hospital-materno-infantil-y-frente-comun-con-gobernador.html>.

**8.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la galería fotográfica de la agencia informativa AFmedios.com, titulada "Peña Nieto visita Colima", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan

en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://www.afmedios.com/fotogaleria-/32963-pena-nieto-visita-colima.html>.

**9.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística de la agencia informativa elpuerto.com, perteneciente al Grupo Radio Levy, titulada "Llega Enrique Peña a Manzanillo; le acompaña el gobernador Mario Anguiano", del día 19 de Mayo de 2012, en donde de la simple vista se desprende que ese mismo día, en pleno periodo de campañas electorales, el Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, acudió a dos mitines, uno en la ciudad de Colima, Colima y otro en la ciudad y puerto de Manzanillo, de los diferentes candidatos del Partido Revolucionario Institucional que contendieron en la pasada elección para diversos cargos populares en los tres niveles de gobierno, específicamente me refiero a los cargos de Presidente de la República y Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima, Enrique Peña Nieto y Noé Pinto de los Santos respectivamente, los cuales estuvieron presentes, en donde se aprecia que dicho Gobernador del Estado expresa su apoyo a los citados candidatos, y de manera específica se refiere a Tecomán, situación que origina que se actualice la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que prevé la prohibición expresa del primer mandatario local para intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras Autoridades o Agentes, siendo este motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior probanza se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, adminiculándose con las pruebas número 1, 2, 3, 4 Y 5 arriba ofrecidas, con la que se demuestra la intervención del Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, para que la elección del Diputado Local de mayoría relativa por el Distrito VXI con sede en Tecomán, Colima recayera en la persona del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, hecho que por sí sólo es más que suficiente motivo para anular la mencionada elección del municipio en cita. Esta nota periodística es del dominio público y también puede ser observada en la página de internet <http://elpuerto.mx/beta/llega-enrique-pena-nieto-a-manzanillo-le-compana-el-gobernador-mario-anguian/>.

**10.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística

denominada "Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia" del periódico Ecos de la Costa, de fecha 15 de mayo de 2012, misma que se relaciona con cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaria de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.ecosdelacosta.com.mx/info.php?idnota=Mjl2MTE>

**11.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística de la agencia de noticiasAFmedios.com, denominada "PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería", de fecha 14 de mayo de 2012, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de la Secretaria de Finanzas y demás dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad. La anterior nota

también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://www.afmedios.com/partidos/32728-pan-y-prd-acudiran-a-la-fepade-por-entrega-de-apoyos-en-tecoman-y-armeria.html>.

**12.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la nota periodística publicada en la página web [www.desde-la-izquierda-prd.blogspot.com](http://www.desde-la-izquierda-prd.blogspot.com), denominada "Denuncia PRO 'compra' de copias de credencial para votar en \$500 pesos", misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad La anterior nota también puede ser consultada en la página de internet siguiente: <http://desde-la-izquierda-prd.blogspot.mx/2012/05/denuncia-prd-compra-de-copias-de.html>.

**13.- TÉCNICA.-** Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 1) donde se observa a varios taxis del servicio público local, utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para "acarrear" votantes, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1º de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la

elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

**14.- TÉCNICA.-** Consistente en dos impresiones fotográficas (ANEXO 2) donde se observan patrullas de la Policía de Procuración de Justicia del Estado intimidando personas afuera de las casillas electorales, tomadas el día de la jornada electoral, el domingo 1° de julio de 2012. misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos, por medio de Autoridades que se encuentran bajo su mando, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

**15.- TÉCNICA.-** Consistente en los enlaces a diferentes páginas de internet, relativas a un hecho público y notorio como lo es la compra de votos y de conciencia que el Partido Revolucionario Institucional realizó a nivel nacional a través de tarjetas de monedero electrónico de la cadena comercial denominada "SORIANA", y que por la cantidad influyó de "manera determinante en la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa del Distrito XVI con sede en Tecomán, en donde se encuentra precisamente una tienda de la citada cadena comercial, la cual realizó la práctica referida para los fines mencionados, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos y agravios de la presente demanda, con la que se demuestra que con personal, recursos públicos materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado de Colima, ejecutado a través de las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, se apoyó a la formula y/o planilla de candidatos postulados por la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva

*Alianza; coacción económica indicada cuyo propósito fue el compromiso de votar por los candidatos de la formula y/o planilla de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, o en su defecto no votar, que también tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines a la causa de los promotores de estos actos y que se les identifico como militantes y simpatizantes del partido que apoyo mi candidatura, buscando y encontrando con ello que la elección recayera a favor del candidato del Revolucionario Institucional, Noé Pinto de los Santos, actualizándose con ello la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 del Código sustantivo comicial de la localidad, toda vez que el Gobernador del Estado, intervino en las elecciones para que recayera en la persona del citado ciudadano Pinto de los Santos. Las páginas de internet a que hago mención son las siguientes:*

*<http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwKsSfto>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=O11hgIMMUd4>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY>*

*<http://WWW.youtube.com/watch?v=G4nDFi8LvM>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHAXms3c>*

*<http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>*

*Al efecto solicito, haga la certificación correspondiente de los videos ofrecidos a efecto de preservación de la prueba.*

**16.- DOCUMENTALES.-** *Consistente en todas las actas de escrutinio y computo de las casillas instaladas para la elección de diputado local del distrito XVI, así como el acta de computo distrital levantada por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán.*

**17. DOCUMENTAL.-** *Acta de la decima séptima sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecomán de fecha 6 de julio del 2012.*

**19.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** *consistente en las actas, expedientes, documentos, constancias y demás pruebas que obran en poder del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el Consejo Municipal Electoral con relación al proceso electoral atinente al cargo de diputado local por el distrito IV.*

**20.- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA,** *consistente en los hechos conocidos, indicios y presunciones de los cuales se pueda llegar al esclarecimiento de la verdad.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal, se le solicita se sirva pronunciarse sobre los siguientes:*

Probanzas esgrimidas por la parte actora que conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral se admiten en su totalidad, haciendo la aclaración por lo que respecta a la prueba identificada en el número 1 como **confesional expresa** a cargo del

Gobernador del Estado de Colima, Mario Anguiano Moreno, consistente en el reconocimiento expreso que realiza el día 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, al reconocer públicamente que solicitó licencia sin goce de sueldo para atender asuntos de carácter personal, este órgano jurisdiccional advierte que no se trata de una prueba confesional sino de una prueba documental técnica en virtud de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del citado artículo 35 de la Ley Adjetiva Electoral, sólo podrá ser admitida en tal *carácter cuando verse sobre declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho*, cosa que en la especie no sucede.

En tanto, las pruebas aportadas por el tercero interesado Coalición "Comprometidos por Colima" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza son:

**a) Documental Pública:** *Consistente en la constancia suscrita por el C. Mtra. Adelina del C. García Morales, Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal de Tecoman del Instituto Electoral del Estado de Colima, de fecha 11 de julio de 2012, documento con el cual se comprueba que el suscrito soy Comisionado Propietario de la Coalición Comprometidos por Colima, y con el cual acredito la personalidad con la cual comparezco y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de este escrito.*

**b).- Presuncional.-** *En su triple aspecto, técnica, legal y humana, consistente en todo lo que favorezca a mi representado.*

**c) Instrumental de Actuaciones.-** *En todos sus aspectos en lo que favorezca mi representado.*

Vale aclarar que las pruebas admitidas tanto al actor, como al tercero interesado serán valoradas en líneas subsecuentes al momento de realizar el análisis de los agravios respectivos.

## **II.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

A fin de un mejor estudio de los agravios, realizaremos una síntesis de los mismos, sin que su transcripción literal o la síntesis de éstos afecte a las partes, particularmente a su oferente, toda vez que la síntesis de los agravios realizada por este órgano resolutor, no produce afectación alguna al hoy enjuiciante, pues lo importante es que la sentencia

aborde todos los motivos de disenso y valore las pruebas del presente expediente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que se estudien en su totalidad; lo anterior en los términos ordenados por la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis jurisprudenciales 2a./J. 58/2010 y S3ELJ012/2001, cuyo rubro son los siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."** la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93 y 94 se encuentra contenido en la jurisprudencia identificada 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

Del escrito de la demanda este órgano jurisdiccional estima que sustancialmente los agravios y motivos de disenso hechos valer por el Partido accionante son los siguientes:

1.- Los Consejos Municipales Electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de las elecciones de Diputados Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos que se encuentren bajo su jurisdicción, emitiendo una declaratoria particular en tal sentido, sin embargo el citado organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la Elección de Diputados Locales por el

Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección que se impugna es válida.

2.- Se actualiza la causal sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Gobernador del Estado intervino en las elecciones tanto por sí mismo como por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando tales como la Secretaría de Finanzas y otras dependencias de la Administración Pública Estatal, para que la elección para diputado local por mayoría relativa en el Distrito XVI que se impugna, recayera en la persona de Noé Pinto de los Santos, ocasionando una desigualdad en la contienda electoral por lo que debe declararse la nulidad de la elección y fincársele responsabilidad. La intervención del Ejecutivo local en argumentos del impugnante se realizó de la manera siguiente:

a) El día sábado 18 dieciocho de mayo del presente año, estuvo acompañando al candidato a la Presidencia de la Republica Mexicana por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México Enrique Peña Nieto en dos eventos, uno realizado en la ciudad de Colima y el otro en Manzanillo, solicitando un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima.

b) En la madrugada del 1º de julio desde las 6:00 a las 18:00 horas se comenzó a ejecutar un amplio operativo gubernamental de carácter ilícito, con personal, recursos públicos, materiales y financieros proporcionados por parte del Gobierno del Estado, a fin de apoyar a la fórmula conformada por los partidos PRI/NA, tales como: movilizar a los ciudadanos para que acudan a las urnas con recursos públicos, a través de la compra del sufragio. Entrega de dinero en efectivo entre \$500 y \$1,000 (coacción económica). Entrega de despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal. Traslado del ciudadano a la casilla desde su mismo domicilio. Operativo que, además, tuvo la finalidad de frenar, entorpecer y disuadir a otros ciudadanos electores que se consideraron no afines (militantes y simpatizantes del PAN).

- c) Coacción directa a los representantes de casilla del PAN y PRD, aprovechando la situación de inseguridad que con motivo de la criminalidad organizada se vive en el país. Además de que se les negaron sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral en las casillas de la demarcación territorial de la elección que se impugna.
- d) Operativo que utilizó mecanismos fraudulentos como coacción al elector, identificándolo previamente y presionándolo desde su domicilio, así como también en las inmediaciones de la casilla. Emplearon un operativo de compra de votos y de conciencias (entrega de cheques).
- e) Confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados de los mismos.
- f) Utilización de los cuerpos de seguridad pública para entorpecer el trabajo de vigilancia de los representantes partidistas de casilla y generales, así como para frenar el libre flujo de ciudadanos a los centros de votación, a través de aleatorias y sistemáticas detenciones arbitrarias.
- g) Mecanismo fraudulento generalizado, consistente en entregar afuera de la casilla respectiva, una boleta de la elección (obtenida ilegalmente) a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionó los funcionarios de la respectiva mesa de casilla y que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima.
- h) El operativo fraudulento fue de carácter nacional, de apoyo ilícito a la candidatura del C. Enrique Peña Nieto, que tuvo alcances y efectos en las elecciones locales concurrentes celebradas en el Estado de Colima, pues también tuvo como objetivo apoyar las candidaturas de dicho partido a los cargos locales, tal es el caso del Distrito XVI Tecomán, Colima, a través del llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, de las cuales se distribuyeron 1'000,000 un millón 800,000 ochocientos mil, con cantidades monetarias que van desde los \$100 cien hasta los \$1,500 mil quinientos, mismas que se repartieron en todo el país, en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio

Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima. Mediante este operativo ilícito se entregaban tarjetas a los ciudadanos a cambio de su voto, debiendo el elector coaccionado sacar una foto, vía teléfono celular, de la boleta marcada a favor de los candidatos del PRI a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Distrito XVI de Tecomán.

**3)** Asimismo el accionante considera que es procedente anular la elección que impugna, en los términos previstos por el artículo 70 fracción I de LESMIME, porque los actos, hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad prevista en el artículo 69 de la Ley Adjetiva en comento en más del 20% de las casillas del distrito electoral, por consiguiente, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas ; 296 básica y contigua, 297 básica y contigua 1 y 2, 300 básica, 301 básica y contigua, 302 básica y contigua 1, 303 básica y contigua, 304 básica y contigua 1, 305 contigua 1, 306 básica, 307 básica y contigua 1, 308 contigua 1, 309 básica y contigua 1, 310 básica y contigua 1, 311 básica y contigua 1y 2, 312 básica y contigua 1, 2, 3 y 4, 313 básica y contigua 1, 314 básica y contigua 1, 315 básica y contigua 1 y básica 2, 316 básica y contigua 1, 2, 3, y 4, 322 básica, 323 básica, 324 básica y contigua 1, 328 básica , 0329 contigua 1 y 2, 330 básica, 331 básica, 332 básica, 333 básica, 334 básica y contigua 1 y 2, 335 básica y contigua 1 y 2, 336 básica y contigua 1 y 2, por las casuales II,V, IX y X, oponiendo las causales siguientes:

a).- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

b) Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

c) El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.

d) Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.

**4)** Finalmente opuso como agravio, que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los

principios constitucionales, y principios rectores en materia electoral como son: certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento.

Previamente al análisis de los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, debemos precisarse que en los medios de impugnación establecidos en la norma procesal electoral, entre los que se encuentra el recurso de inconformidad, debemos suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con las excepciones que expresamente se consignan.

Conforme a la regla de la suplencia de agravios en la normativa electoral, presupone los siguientes elementos ineludibles:

- a) Que haya expresión de agravios, aunque sea deficiente;
- b) Que existan hechos; y
- c) Que de los hechos puedan deducirse claramente los agravios.

Debe tenerse presente que el vocablo "suplir" utilizado en la redacción del invocado precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato incompleto, inconsistente o limitado, cuya falta de técnica procesal o de formalismo jurídico, ameriten la intervención en favor del promovente, para que este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia sometida a su competencia.

Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables a fojas 117 a 119 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyos rubros y textos son los siguientes:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.***

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.**

De igual forma, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reiterado por sus distintas salas, que lo expuesto por el justiciable no obliga a suplir la inexistencia del agravio, cuando no sea posible desprenderlo de los hechos que se exponen de manera específica en la argumentación correspondiente; tampoco es dable proceder de esa manera, cuando los conceptos de los que se duele sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir; esto es así, porque si de los motivos de inconformidad no se deriva qué es lo que se pretende cuestionar, entonces hay un impedimento para suplir deficiencia alguna, ya que no puede comprenderse tal atribución, en el sentido de que el órgano jurisdiccional, con motivo del ejercicio de sus facultades de suplencia, amplíe la demanda en lo que concierne a lo que se pretende demostrar como ilegal, o bien, varíe el contenido de los argumentos vertidos como agravios, porque tal proceder implicaría introducir elementos nuevos no sometidos al análisis judicial, lo que se traduciría en un estudio oficioso del acto o resolución impugnado, cuestión que legalmente no está permitida porque el juzgador comprometería su imparcialidad asumiendo el papel de una de las partes, dejando de lado su posición de supra-parte dentro del proceso y su calidad de juzgador de un conflicto ajeno. Independientemente de la posición en que se ubiquen las partes dentro de un proceso (actor o demandado), ambos tienen las mismas garantías prerrogativas, derechos y obligaciones legales y formales, es decir, no deben existir privilegios a favor de algunas de las partes, lo que se resume en el aforismo: *no debe permitirse al actor lo que al demandado se le prohíbe*. Lo anterior hace palpable, que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de los actores, sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual acontece cuando son esencialmente generales, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Dicho en otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es

susceptible de suplirse por el órgano jurisdiccional; pues si bien como ya se dijo, en la expresión de los agravios no se debe cumplir una forma sacramental inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del escrito inicial de demanda, también lo es que los que se hagan valer, deben ser necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver en los términos en que lo hizo, para hacer evidente que conforme con los preceptos normativos aplicables, son insostenibles, debido a que sus inferencias no son acordes con las reglas de la lógica, la experiencia o la sana crítica; que los hechos no fueron debidamente probados; que las pruebas fueron indebidamente valoradas, o hacer palpable cualquier otra circunstancia que haga notorio que se contravino la constitución o la ley por indebida o defectuosa aplicación o interpretación, o bien, porque simplemente se dejó de aplicar una disposición jurídica.

De esta forma, al expresar cada agravio, el inconforme debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución impugnada le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere transgredidos; y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados. En caso de no hacerlo, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver o decidir un acto.

Precisado lo anterior, este órgano enjuiciador considera que el primer agravio relativo a que el organismo municipal electoral omitió llevar a cabo un examen sobre la validez de la elección para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XVI, absteniéndose de establecer las razones, fundamentos y motivos para concluir que la citada elección es válida, es **parcialmente fundado pero inoperante**.

A juicio de este Tribunal Electoral, el agravio es **parcialmente fundado** en el sentido que le asiste la razón al justiciable al decir que los consejos municipales electorales tienen la obligación de pronunciarse sobre la validez de la elección respectiva emitiendo una declaratoria particular, fundando y motivado el acto.

Al efecto, el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna Federal establece imperativamente a toda autoridad que emita un acto, la obligación de fundarlo y motivarlo. Por otra parte, de una interpretación integral, sistemática y funcional de los artículos 119, 124 fracción IX, 247 fracción II, 255 fracciones VII y IX y 263 párrafo tercero del código sustantivo electoral local, se arriba a la conclusión de que los consejos municipales en sus respectivas demarcaciones territoriales son los organismos electorales encargados de preparar, desarrollar, vigilar y calificar las distintas elecciones, entre ellas, la de Diputados al Congreso Local, teniendo entre sus funciones la de expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Estableciéndose una serie de reglas a las que deberá sujetarse el organismo municipal para realizar el cómputo distrital de la votación para los diputados de mayoría relativa, una vez que se realiza el cómputo distrital, que se verifica el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, deberá efectuar la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos en el distrito, declarada válida la elección se extenderá constancia de mayoría a quien corresponda.

En esa tesitura del agravio que nos ocupa, resulta que tal como lo aduce el actor, la citada autoridad electoral municipal en el acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Tecoman, de fecha 6 seis de julio del presente año, omitió hacer constar en el acta la declaratoria de validez de la elección, documental pública que obra en el expediente en el que se actúa a foja 138, a la que otorgamos valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 36 fracción I inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, misma que permite verificar a este

órgano jurisdiccional que en la citada acta circunstanciada el organismo electoral no asentó expresamente la declaratoria de validez de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al XVI Distrito Electoral de Tecomán, Colima, tal como lo exige la fracción IX del artículo 255 del Código Electoral de Colima.

Sin embargo, tal omisión no significa que dicha acta circunstanciada incumpla con las formalidades previstas en el artículo 255 del multicitado código sustantivo electoral para el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección de Diputados de Mayoría Relativa, ni mucho menos que la autoridad municipal electoral no realizara un examen sobre la validez de la elección, toda vez que dicha acta es emanada de una sesión válida del citado consejo, en la que estuvieron presente los cinco consejeros, así como la mayoría de los comisionados de los partidos políticos y coaliciones, desprendiéndose de la citada acta que existió quórum legal, declarándose en consecuencia válidos todos los acuerdos tomados en dicha sesión del Consejo, tal como lo prevé los artículos 120 y 127 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de Colima, asimismo, el escrutinio y cómputo se realizó con estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 255 del citado Código Electoral, se desprende también, que el multicitado Consejo Municipal Electoral fundó y motivó el acta, verificando que se cumplieran los requisitos formales, constitucionales y legales para la contienda electoral en la renovación de los cargos de elección popular, comprobando asimismo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en los distritos electorales XV y XVI del antes citado Código Electoral, lo que nos permite concluir que el acto se encuentra revestido de eficacia, pues cumple con las condiciones necesarias y relativas, exigidas por la normativa electoral antes citada, el hecho de que no conste en el acta circunstanciada la declaración de validez no significa que no se realizara una declaración implícita de validez de la elección, con la entrega de constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo el triunfo en la elección impugnada. Si bien es cierto, que el Consejo Municipal Electoral de Tecomán debió consignar expresamente en el acta la frase de declaración de validez de la elección que revisó, tal omisión no es suficiente para invalidar el acta y

declarar nula la elección, pues no constituye una irregularidad invalidante que trastoque los principios y valores que envuelve al proceso electoral, ni afecta tal omisión los elementos sustanciales de la elección de Diputado Local por Mayoría Relativa en el Distrito XVI. Al mismo tiempo, nuestro argumento de privilegiar la recepción de la votación emitida por los electores y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se robustece por la línea jurisprudencial delineada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal a través de las tesis siguientes cuyo rubro son:

***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN<sup>1</sup>.***

***INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)<sup>2</sup>.***

***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN<sup>3</sup>***

Ciertamente la consignación expresa en el acta circunstanciada de la sesión respectiva constituye un formalismo *ad probationem* que debe ser observado por el organismo municipal electoral, sin embargo, en ninguna disposición del Código Electoral en comento, encontramos que

---

<sup>1</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, año 1997, pp. 22-24.

<sup>2</sup> Tesis aprobada por la Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, p. 53.

<sup>3</sup> Tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJD 01/98 y S3ELJ 13/2000, consultables en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, en las páginas doscientas treinta y una a doscientas treinta y tres y doscientas dos a doscientas tres.

la omisión del referido formalismo en el acta, conduzca a la nulidad o inexistencia de los actos que en ella se consignan, dado que resultaría absurdo que la votación emitida de forma libre y espontánea por la ciudadanía, se condicionara para su validez a una expresión por escrito que se omitió en el acta. Por otro lado, el análisis de la citada acta, nos permite concluir que no le asiste la razón al partido inconforme cuando afirma que la autoridad electoral municipal no fundó ni motivó su acto vulnerando el principio de legalidad, pues sí fundó y motivó su determinación, si entendemos la fundamentación como el hecho de que la autoridad ha de expresar el precepto legal aplicable al caso concreto, por su parte la motivación consiste en que la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto están ajustadas en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, en el caso concreto el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, Colima, citó los preceptos jurídicos aplicables, estableciendo las circunstancias y condiciones que tomó en cuenta para realizar el escrutinio y computo distrital, consignando los resultados de las elecciones de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los distritos XV y XVI, verificando los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores y la declaración implícita de validez de la elección, citando los artículos del Código Electoral Local que lo facultan para hacerlo. De ahí lo infundado e inoperante del presente agravio esgrimido por el actor.

En relación al segundo de los agravios hecho valer por el partido accionante, consistente de que se actualiza la causal de nulidad de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI de Tecomán, Colima, sancionada y prevista en la fracción V del artículo 59 de la Ley Suprema Local, en virtud de que el Gobernador del Estado intervino en las elecciones por sí mismo, como por medio de autoridades que se encuentran bajo su mando, tales como: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y demás dependencias de la administración pública estatal,

ocasionando una desigualdad en la contienda electoral al inclinarse y trabajar en favor de los candidatos propuesto por la “Coalición Comprometidos por Colima”, este órgano jurisdiccional considera **infundado** dicho agravio, así como los argumentos que esgrime para sustentar la citada causal constitucional de nulidad de la elección, en atención a lo siguiente:

De una interpretación, histórica-jurídica, sistemática, funcional e integral de los preceptos 39, 40, 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) f) j) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los preceptos 3o, 4o, 6o y 86 BIS de la Carta Magna Local tenemos que; para acceder al poder en México es necesario contar con la venia de la voluntad popular, toda vez que el pueblo es el único titular de la soberanía, de igual forma, es disposición de este ente soberano asumir una forma de Estado Federal cuyo gobierno es democrático, republicano y representativo, elegido periódicamente a través del sufragio universal, libre, personal y directo, la vía para acceder al gobierno es a través de los partidos políticos quienes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, deberán respetar las reglas y principios establecidos para el proceso electoral democrático, a fin de que la participación de estas entidades de interés público en la contienda electoral se efectúe de forma equitativa, gozando de todas garantías consagradas en el texto constitucional y tratados internacionales sobre derechos políticos-electorales ratificado por nuestro país, nuestro sistema electoral propicia asimismo, la inclusión de las minorías para lograr el pluralismo político aglutinando las distintas voces que conforma nuestra sociedad. De igual forma se prevé una serie de principios rectores como son certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad relacionadas todos ellos revestirán la organización de las elecciones y la emisión del sufragio, todos estos principios y normativa electoral debe ser el eje rector de la actuación de las autoridades electorales, sus actos y resoluciones sólo pueden ser emitidos con apego a tales principios, de lo contrario se pondrán en

movimiento el sistema impugnativo primero ante los tribunales locales y si la resolución de este órgano jurisdiccional local no satisface al justiciable podrá agotar la última instancia ante la Sala Regional o Superior según proceda, el propósito de los medios de impugnación además de tutelar el derecho que se considera vulnerada es otorgar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantiza que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios constitucionales, convencionales y de legalidad.

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son autónomas para establecer su propio marco normativo que bajo ningún supuesto puede contravenir a la Ley Suprema, por ello, siguiendo las directrices de la Constitución Federal los artículos 3o y 4o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima expresan: que la soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejerce el poder público, el cual se constituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad del mismo. De igual forma el artículo 6o de la norma sustantiva electoral local protege el derecho de voto del ciudadano colimense no sólo enunciando las características del mismo, sino imponiendo a las autoridades la obligación de proteger la secrecía y libertad en la emisión del sufragio, por ello establece sanciones para quienes presionen o coaccionen a los electores. Con lo anterior se evidencia la relevancia que tiene el ejercicio del derecho a votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Suma importancia recobra para el presente asunto lo dispuesto en el Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, en el artículo 86 BIS, dice que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en tanto que, el segundo y tercer párrafo de la fracción I, establece que los Partidos Políticos, como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, con el fin de estimular la participación equitativa, registran candidatos en equidad de género, sujetos a la normatividad que determina el Capítulo VI, del Código Electoral del Estado, en lo referente al procedimiento de cómputo para la elección de Diputados

Locales y observando en lo conducente a lo establecido por los artículos 246, 247, 248 y 255 del citado ordenamiento.

Evidentemente, el sistema jurídico mexicano se ha reformado a fin de garantizar el libre juego de los partidos políticos y el pleno ejercicio de los derechos ciudadanos, las reglas de competencia electoral se han revisado minuciosamente a fin de propiciar procesos equitativos entre los diversos actores políticos, reglamentándose el acceso a los diferentes medios de comunicación, la forma de su financiamiento e impidiendo que las autoridades en los tres niveles de gobierno puedan influir, coaccionar o provocar una tendencia en el ánimo de los electores, todo ello a fin de evitar ventajas indebidas entre los candidatos y sus partidos, que el voto que finalmente se emita en la urna sea producto del convencimiento libre del ciudadano. Así los diversos medios de impugnación tanto en la esfera federal como local se establecen para auspiciar el imperio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y propician que todos los actos, resoluciones y leyes se sujeten invariablemente a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Ciertamente es fundamental cuidar el acceso equitativo de los partidos al poder, evitando la influencia sobre la disposición de recursos públicos y medios de comunicación que sobre ellos pudieren tener los gobernantes, pues tales medios son las instancias legitimadoras de los resultados electorales. Por ello, se reformó la Ley Suprema Federal Mexicana para limitar a las autoridades en la difusión de su propaganda gubernamental y en el desvío de recursos públicos con fines electorales.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio estriba en el hecho de que el impugnante deja todo en un terreno subjetivo, realizando afirmaciones vagas, genéricas y subjetivas, por mucho que este órgano jurisdiccional haga uso de la lógica jurídica, de las máximas de la experiencia y de la racionalidad a fin de brindar una tutela judicial efectiva al inconforme, no podemos resolver en base a conjeturas o suposiciones vertidas por el accionante, máxime cuando está en juego la protección del sufragio ciudadano, por el contrario, debemos pronunciarnos sobre hechos concretos y no sobre cualquier tipo de hechos, sino sobre aquellos que resulten controvertidos, que vulnere

una norma y que causen un perjuicio. En el agravio que nos ocupa el inconforme se limita a exponer consideraciones teóricas-dogmáticas y los elementos de convicción que aporta, no permiten a este órgano jurisdiccional constatar que su argumento es cierto. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional supliendo los agravios por las imprecisiones y generalidades que manifiesta el impugnante, seguido de un abundante marco doctrinal y abundante jurisprudencia electoral que compone su escrito de impugnación, encuentra que se duele de una indebida intervención antes y durante la jornada electoral de la autoridad gubernamental Mario Anguiano Moreno para favorecer en la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI a la fórmula de candidatos de la coalición “Comprometidos por Colima” (PRI-PN), Partido Político Institucional, violentando la prohibición constitucional expresa contenida en la fracción V del artículo 59, de la Constitución Local, tal intervención del Gobernador en la elección comprometiendo la igualdad, imparcialidad y equidad de la contienda electoral, lo hace directamente el día 18 dieciocho de mayo del presente año, acudiendo a los mítines tanto en Colima como en Manzanillo para acompañar a Enrique Peña Nieto, y a los diversos candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos los candidatos a Diputados Locales de Mayoría Relativa por el Distrito XVI, vulnerando el artículo 134 de la Constitución Federal, aún cuando solicita un día antes, que se le descontara el día laboral para sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima. Al respecto este órgano jurisdiccional resolutor considera que no le asiste la razón al impugnante en el sentido de que por la sola presencia del gobernador a los mítines antes descritos, se comprometiera la equidad en la contienda electoral por utilizar recursos públicos, porque si bien es cierto, que tanto la Ley Suprema Federal y Local, así como el Código Electoral de Colima prohíbe a los funcionarios públicos influir en la contienda electoral mediante el uso de recursos públicos, al preceptuar en su párrafo séptimo del artículo 134 de la citada constitución federal:

*(.....) “Los servidores públicos de la Federación, los Estados y Municipios... Deben aplicar “con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”; (.....).*

Por su parte la Constitución Local, en términos similares establece en el segundo párrafo del artículo 138 que:

*(...) “ Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.*

En tanto el artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V reproduce tal prohibición.

Además, es claro que el servidor público se encuentra en una situación de sujeción especial a la Constitución Federal y Local, así como a la ley electoral, lo cual implica que por esa condición o calidad concreta tiene deberes específicos. Ciertamente un servidor público debe actuar de manera imparcial en la aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad y no le está permitido influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos o difundir propaganda no institucional que implique promoción personalizada del servidor público o de sus intereses (como se prescribe en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal). Lo cual, a su vez, se desdobra en obligaciones específicas para abstenerse de incurrir en actos u omisiones que sean idóneos de manera evidente o encubierta para afectar el derecho de los demás a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país [artículo 41, fracción I, y 134 de la Constitución Federal; 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y e), de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 138 de la Constitución Local y artículo 291 del Código Electoral de Colima en sus fracciones III y V ].

En efecto, vale ponderar por un lado, que todo servidor público está obligado a respetar o preservar, tanto en la fase de preparación de las elecciones como en la jornada electoral y sus resultados la equidad en la contienda electoral. No es lícito que un servidor público realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o

coacción hacia los electores o los candidatos, o bien, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque se vulneraría, además de la libertad que debe imperar en las elecciones, los principios rectores de la función electoral como son los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República). Por el otro, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha establecido que en principio, todo ciudadano por el sólo hecho de serlo, incluido todo servidor público, en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, tiene derecho a pertenecer a un determinado partido político, así como realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación. Es inconcuso que un servidor público no puede realizar un desdoblamiento de su personalidad, para despojarse de su figura como servidor público y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden a un ejercicio legítimo de un derecho.

En el agravio que nos ocupa, si bien a través de los medios probatorios que obran en el presente expediente ha quedado demostrada la asistencia del gobernador Mario Anguiano Moreno el día sábado 19 de mayo de 2012, a los eventos realizados por motivo de la visita de Enrique Peña Nieto a Colima, también lo es, que las pruebas documentales remitidas a este órgano jurisdiccional por el Secretario de Finanzas y Administración, consistentes en: copia certificada de la solicitud de licencia sin goce de sueldo que realiza el gobernador Mario Anguiano Moreno, de fecha 16 dieciséis de mayo de 2012 dos mil doce, copia certificada de su autorización de fecha 18 dieciocho de mayo de 2012 dos mil doce, emitida por el citado Secretario de Finanzas y Administración Jesús Orozco Alfaro, quien la autoriza con fundamento en el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Trabajadores al Servicio de Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como de la copia de pago de la Secretaría de Finanzas y Administración en el que consta que de un período de pago que comprende del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de 2012 dos mil doce, se especifica la deducción del día otorgado, probanzas que le otorgamos valor probatorio pleno en los términos ordenados por los artículos 35 fracción I, 36 inciso c) y 37 fracción segunda de la Ley Adjetiva Electoral Local. desvirtúan el

argumento esgrimido por el impugnante que con la asistencia del gobernador a los mítines invocados se genera inequidad en el contienda electoral al disponer de recursos públicos, pues a juicio de este juzgador acude a los multicitados eventos partidarios en uso de sus derechos político-electorales y de afiliación, lo realiza en día inhábil y durante su licencia de funciones sin goce de sueldo autorizado por la dependencia competente para ello, en cambio la parte actora no ha demostrado con medio probatorio alguno que tal asistencia afectaran o pusieran en riesgo el carácter auténtico de la elección para diputados locales o la libertad de los electores para votar, porque en forma facciosa, se comprometieran recursos públicos o hubiere un ejercicio arbitrario de las atribuciones que ostenta el servidor público, por su encargo, dentro de su esfera de competencia, ya sea mediante la concesión de un beneficio o la amenaza de un daño o perjuicio, para otorgar una ventaja indebida a los candidatos a diputados local de la Coalición "Comprometidos por Colima" en el Distrito XVI, en desmedro de las condiciones generales de igualdad en la contienda electoral que todo servidor público está obligado a respetar y preservar.

Esto es así, porque las pruebas aportadas por el accionante, como son: documentales técnicas consistentes en notas de diversos periódicos locales mismas que se transcriben en la parte conducente señalan:

<p>DIARIO DE COLIMA</p>	<p>PRUEBA 6 20 DE MAYO 2012 "Ofrece EPN hospital materno infantil a Colima"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>El candidato de la coalición "Compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto, se comprometió con los colimenses a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez, así como a la ampliación de la autopista Colima-Guadalajara en sus tramos Manzanillo-Colima y Colima-Tonila.</p> <p>Ayer, el abanderado tricolor encabezó eventos proselitistas en Manzanillo y Colima, donde firmó ante notario seis compromisos para varios municipios de la entidad; además, adelantó la implementación de programas nacionales en beneficio de las madres solteras en situación de</p>

pobreza.

Por la mañana, Enrique Peña Nieto estuvo en el centro de la ciudad de Manzanillo, donde prometió ampliar la autopista a seis carriles en su tramo Colima-Manzanillo, construir la carretera Pez Vela-Jalipa, el parque metropolitano de Tecomán y el túnel ferroviario.

En tanto que durante su mitin en el Jardín Libertad en la Ciudad de Colima, el candidato tricolor se comprometió a construir un Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y comenzar la ampliación de seis carriles de la autopista a Guadalajara en el tramo Colima-Tonila.

Durante los eventos Peña Nieto estuvo acompañado del Gobernador Mario Anguiano Moreno, quien había solicitado permiso de un día sin goce de sueldo para realizar proselitismo. También estuvieron presentes los candidatos a los distintos cargos de la elección de la entidad.

El candidato de la coalición "compromiso por México" (PRI-PVEM), Enrique Peña Nieto se comprometió por escrito ante varios miles de colimenses a que, de ganar la presidencia de la república se ampliará la autopista Manzanillo-Guadalajara a seis carriles en el tramo Manzanillo-Colima, así como a construir un Hospital Materno Infantil en el municipio de Villa de Álvarez.

El abanderado priista realizó ayer en el estado una gira de promoción a su candidatura presidencial, en cuyos eventos estuvo acompañado por el gobernador Mario Anguiano Moreno, quien un día antes había solicitado se les descontara el día laboral para poder sumarse a las actividades de Peña Nieto en Colima, así como de candidatos a senadores, diputados federales, diputados locales y a las alcaldías del estado. Con una temperatura superior a los 34 grados, Peña Nieto prometió ser breve en su discurso, el cual tuvo una duración de escasos 16 minutos.

En la capital del estado el postulante del PRI-PVEM firmó seis compromisos con Colima y ante un gran número de colimenses, quienes desde temprana hora se habían congregado en el Jardín Libertad de la ciudad capital.

	<p>Asimismo, se comprometió a realizar obras y acciones al desarrollo de los municipios de cócala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de establecer un frente común con autoridades distritales y municipales del estado, a fin de sumar recursos para la ejecución de proyectos definidos.</p> <p>Previamente, Peña Nieto agradeció la presencia "del gobernador del estado" en sus eventos y especialmente a José Ignacio Peralta Sánchez, coordinador general de la campaña de candidatos priistas por el primer Distrito federal electoral, " y primer priista del municipio de Colima".</p> <p>El postulante del PRI-PVEM señaló que su compromiso de ampliar la autopista a la capital jalisciense es con la finalidad de que se propicie un mayor desarrollo económico en la región occidente del país.</p> <p>Asimismo, reiteró su propósito de mejorar las condiciones de vida de los mexicanos, mediante la erradicación de la pobreza, pues dijo que 20 millones de mexicanos en esas condiciones, representan una cifra "de vergüenza y de dolor".</p> <p>Como parte de su discurso, Peña Nieto resaltó la belleza de las mujeres colimenses, quienes eran mayoría en el evento desarrollado en el Jardín Libertad.</p> <p>Agradeció el respaldo de sus simpatizantes, a quienes prometió llevar a cabo "un cambio radical de la pobreza alimentaria" en caso de llegar a la Presidencia de la República. Sostuvo que de ser presidente se mantendrán e incrementarán los apoyos del programa oportunidades, así como aplicar un impulso modernizador mediante proyectos educativos como el de escuela de tiempo completo, pero sobre todo un cambio en estrategia de seguridad, a fin de recuperar la tranquilidad y la libertad.</p>
--	---

AFmedios.com	<p>PRUEBA 7</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto ofrece en Colima ampliación de la autopista, Hospital materno infantil y frente común con gobernador"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Colima.- Además de prometer combate a la pobreza, educación de calidad, seguridad y recuperación económica, el candidato a la presidencia de la república Enrique Peña Nieto, se comprometió a realizar ampliación de la autopista Colima-Guadalajara a seis carriles, un nuevo Hospital Materno Infantil en Villa de Álvarez y definir obras publicas en Cómala, Coquimatlán, Cuauhtémoc e Ixtlahuacán, además de hacer frente común con el gobernador de Colima para tener mejores resultados.</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 8</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Peña Nieto visita Colima"</p>
Descripción de imagen (parte conducente) de la nota periodística	<p>Copia fotostática simple con imágenes de diferentes tamaños. En la imagen central, se advierte al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto con el C. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado y las candidatas al Senado Mely Romero e Itzel Ríos de la Mora, además de tres hombres que se ubican a espaldas del candidato a la presidencia.</p>

ELPUERTO.COM	<p>PRUEBA 9</p> <p>19 DE MAYO 2012</p> <p>"Llega Enrique Peña a Manzanillo, le acompaña el Gobernador Mario Anguiano"</p>
--------------	---

<p>Transcripción (parte conducente) de la nota periodística</p>	<p>Unas 3 mil personas están abarrotando la zona del centro de Manzanillo que se encuentra desde las primeras hora de este sábado (18) bajo un fuerte dispositivo de seguridad con motivo de la visita de Enrique Peña Nieto, candidato de la coalición "compromiso por México" -PRI y PVEM-. Elementos de varias corporaciones municipales, estatales y federales mantienen una estrecha vigilancia en las calles que conforman el primer cuadro de la ciudad.</p> <p>En su cuenta de Twitter, el Diputado Federal priista Héctor Pablo, coordinador de la campaña de Peña Nieto, en la 5a. circunscripción electoral informa que se encuentra en la camioneta que le traslada al mitin. Le acompaña el gobernador Mario Anguiano.</p> <p>El templete principal desde donde Peña Nieto se dirigía a sus simpatizantes se encuentra en la explanada Juárez, a unos metros de las fuentes danzarinas. El dispositivo de trafico está desviando a los automovilistas que pretenden entrar a la zona centro por la calle Hidalgo que presenta una importante carga vehicular. Para ingresar al área donde será el mitin con Enrique Peña Nieto, los asistentes tienen que pasar ocho arcos de seguridad. De acuerdo con los organizadores el acceso a la explanada se cerrará a partir de las 11 de la mañana. Una banda de Música anima a los asistentes que ya llenan la zona de sillas. En un costado un modulo de información está regalando playeras y gorras para poder soportar el sol que se espera corone el acto proselitista.</p>
---	---

Sólo arrojan un valor indiciario conforme a lo dispuesto por los artículos 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local, pues si bien acreditan la asistencia del Gobernador en los citados mítines partidistas, son pruebas ineficaces pues no permiten acreditar la intención de su oferente, ni permiten a este órgano resolutor llegar a la plena convicción de la existencia de las

irregularidades que el accionante pretende hacer valer en sus agravios sobre la injerencia del ejecutivo en el proceso electoral local, así en el presente expediente no encontramos ningún medio probatorio en el que se constate que se comprometió la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral en el distrito XVI. Máxime cuando consta que dichos eventos se realizaron en día inhábil, y que nada prueba que se erogaron recursos del erario público por la sola asistencia del gobernador, comprometiendo la imparcialidad en la contienda electoral.

A mayor abundamiento, los medios probatorios aportados por la parte actora si bien acreditan la presencia del Gobernador en los actos partidistas, las mismas son ineficaces para acreditar la violación al principio de equidad en la contienda electoral a favor de Noé Pinto de los Santos y su suplente, es decir, el impugnante no demuestra porque tales actos fueron determinantes e incidieron en el resultado de la elección, apreciándose desde luego que dicha determinancia no se configuró en el caso en estudio. En los mismos términos, es de señalarse que no se acreditó en modo alguno que con motivo de los actos en análisis se incurriera en un desvío de recursos a favor de los candidatos de la coalición “Comprometidos por Colima”, en consecuencia los actos en mención no contravinieron la normatividad electoral, ni configuraron ilícito alguno para ser sancionado o que el Gobernador presionara al electorado del Distrito XVI de Tecomán con su imagen y presencia para votar a favor del señalado candidato. De hecho, en el supuesto sin conceder, que la sola presencia del Gobernador en un acto partidista influyera en la voluntad del electorado, dicha influencia puede ser tanto en el sentido positivo como negativo, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho notorio de que otros candidatos de la Coalición “Comprometidos por Colima” en los municipios, como Manzanillo por ejemplo, donde se desarrollaron los eventos tuvieron una votación desfavorable perdiendo la elección.

Al respecto esta autoridad jurisdiccional arribó a la conclusión de que no se actualizaba la conducta que vulnere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el artículo 138 de la Constitución Local, y por tanto, que no se transgrede los principios de constitucionalidad, legalidad, equidad e imparcialidad, si bien es cierto, se tiene por acreditada la presencia del Gobernador en

un acto partidista, también lo es que, ello no configura que su participación en los actos políticos haya sido inconstitucional e ilegal, atentara o violentara los principios de legalidad, equidad e imparcialidad. Pues de los autos del expediente no se desprende que en los actos cuestionados, hayan formulado promesa alguna de apoyos en favor a los candidatos impugnados mediante proyectos sociales que generara una coacción al electorado o que realizara alguna otra medida para beneficiarlos. Evidentemente, de la revisión minuciosa de las constancias de autos, no se advierte que exista un elemento de prueba objetivo y fehaciente, que genere convicción a este Tribunal respecto de la influencia que pudo haber tenido la presencia del gobernador en los actos que comentamos para el normal desarrollo del procedimiento electoral o en el resultado final de la Elección de Diputados Locales en el Distrito XVI, por lo cual no es dable considerar que la aludida conducta haya sido determinante y deba afectar la validez de la citada elección, los anteriores argumentos encuentran sustento en la tesis jurisprudencial al rubro:

**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**— *De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.— Actores: Partido del Trabajo y otros.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.— 19 de marzo de 2009.— Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

Es importante tener en cuenta que para la infracción que analizamos se requiere necesariamente que la conducta respectiva tenga la finalidad de influir en la equidad de la contienda electoral y que con esa finalidad se aplicaran de manera parcial los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad; sin embargo, en el presente juicio no hay elementos para acreditar que se aplicaron de forma parcial recursos públicos, en razón de:

Que el Gobernador asiste a los eventos el día 19 de mayo de 2012, día en el que, aparte de contar con licencia sin goce de sueldo, era un día inhábil.

Que la sola presencia del Gobernador en los citados eventos de campaña no implicó necesariamente violentar la norma;

Que la asistencia de funcionarios públicos a actos de campaña se pudo llevar a cabo en ejercicio pleno de sus derechos políticos de asociación contemplados en el artículo 9 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Precisado lo anterior, es que este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que el concepto de agravio es infundado.

Ahora bien, también resulta infundado, el presente agravio, en lo relativo a la injerencia del Gobernador en la contienda electoral a través de sus diversas dependencias o secretarías, a fin de apoyar a la citada fórmula de candidatos a diputados locales de la Coalición “Comprometidos por Colima”, aludiendo el impugnante que durante el día de la elección se movilizó a los ciudadanos para que acudieran a las urnas a través de la compra del sufragio con recursos públicos, entregándole dinero en efectivo o mediante la entrega de cheques entre \$500 quinientos y \$1,000 mil pesos en moneda nacional, despensas, enseres para el hogar, materiales de construcción, promesa de trabajo en la burocracia estatal y municipal etc. Con dicho operativo se frenó y disuadió a los simpatizantes de otros partidos para acudir a centros de votación, que hubo detenciones arbitrarias, ejerciéndose coacción a los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia durante toda la jornada electoral, afirmando asimismo que existió confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando sus resultados y que se entregaba fuera de las casillas una boleta de la elección,

obtenida ilegalmente a un ciudadano elector coaccionado, previamente marcada a favor de la fórmula de candidatos postulados por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, voto que se introducía a la urna, sacando el ciudadano elector coaccionado la boleta sin marcar que le proporcionaron los funcionarios de la respectiva mesa directiva de casilla, y, que afuera de la casilla entregaba al personal del operativo montado por el Gobierno de Colima. Que se materializó el llamado fraude con tarjetas precargadas de Soriana, con cantidades monetarias que van desde los \$100 cien hasta los \$1,500 mil quinientos pesos, mismas que se repartieron en zonas geográficas en donde existen tiendas de autoservicio Soriana, como es el caso de la ciudad de Tecomán, Colima, a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a todos los cargos de elección popular, entre ellos, la relativa al Distrito XVI de Tecomán, Colima.

Las aseveraciones antes descritas devienen en **infundadas** porque a juicio de este pleno no se acreditan las irregularidades que se pretende hacer valer a la luz de las pruebas aportadas por el impugnante para acreditar tales hechos, como son: notas periodísticas, videos y copia simple de dos fotografías que a continuación se transcriben en la parte conducente:

Enlaces de paginas de internet	PRUEBAS TECNICA 2, 3, 4, 5
Descripción de enlaces	<p>El enlace citado como <b>técnica número 2</b>, <a href="http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU">http://www.youtube.com/watch?v=oEPnxiHEMhU</a>, no se encuentra disponible en la página.</p> <p>En el enlace citado como <b>técnica número 3</b>, <a href="http://www.manzanillo.tv/0512/21/epn.html">http://www.manzanillo.tv/0512/21/epn.html</a>, se aprecia una grabación con titulo "EPN publica video de visita a Manzanillo en YouTube", en el cual se muestran varias imágenes y paisajes de la gente y lugares de Manzanillo y parte del discurso que dio el C. Enrique Peña Nieto en dicho municipio que a la letra dice "Saludo hoy al estado de Colima, que me abre las puertas de esta generosa tierra y particularmente agradezco a Manzanillo por darme</p>

la oportunidad de estar aquí.

Hay que tenerlo claro, en esta competencia lo que el pueblo de México demanda son propuestas, son soluciones, como el que merece Manzanillo y todo el Estado de Colima, un Estado de gran riqueza, desde su gente y su belleza natural que lamentablemente ha dejado de crecer. Estoy decidido a establecer la gran alianza con la autoridad local, para que en esta alianza muy firme se permita generar más beneficios a todos los habitantes de esta generosa tierra. Vamos a desarrollar mas infraestructura para el desarrollo del estado y voy a comprometer la ampliación a seis carriles de la autopista Colima-Guadalajara, en el tramo que va desde Manzanillo a Colima, me comprometo a cambiar las rutas de la vía ferroviaria que pasan por Manzanillo en el túnel que habrá de construirse, para dar mayor y mejores condiciones a los habitantes de este pueblo. quiero comprometerme a construir la carretera Pez Vela, es un tramo pequeño, pero que llevas horas a veces recorrerla, en la saturación vial que ya tiene. Compromisos que hago ante todos ustedes.

Hagamos de la victoria del primero de julio, no lo sea para el partido, sino también lo sea para todos los mexicanos! ¡Que viva el Estado de Colima!  
¡Que viva México!

El enlace citado por la parte actora, como **técnica número 4** [http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8\\_V6CHGO](http://www.youtube.com/watch?v=Ubb8_V6CHGO), **no se encuentra disponible en la página.**

En el enlace <http://www.watch?v=0qNLODK2PPQ>, citado como **técnica número 5** se muestra un video a titulo de "Peña Nieto- Resumen del discurso en evento de Colima" en donde se aprecia al C. Enrique Peña Nieto parado sobre un templete dando un discurso, en donde lo acompaña el C. Mario Anguiano Moreno, la C. Mely Romero Celis y el C. Federico Rangel Lozano, al frente teniendo de publico un cumulo de personas, al parecer simpatizantes.

A continuación se transcribe lo dicho por el C. Enrique Peña Nieto: "Colima, Colima muchas gracias por su hospitalidad y más motivado me

encuentro que bajo este, bajo esta inmensa calor que hoy aquí nos acompaña, existe este ánimo, este entusiasmo de respaldo al proyecto que encabezo. Me he comprometido ya, para realmente para realmente hacer lo que hoy lamentablemente vive México en un gran número de mexicanos, la pobreza, un cambio radical para que realmente erradiquemos la pobreza alimentaria en la que viven veinte millones de mexicanos, y vamos a impulsar la seguridad social como nivel más básico de bienestar para todos los mexicanos, el seguro de vida para todas las madres, jefas de familia, para que tengan la tranquilidad de que en caso de faltar, sus hijos reciban el ingreso suficiente para su sustento y para su educación. Vamos a mantener el programa de oportunidades y vamos a incrementarlo para apoyar a quienes más lo necesitan, porque tengo claro un propósito que en México deje de haber pobreza como lamentablemente hoy la tenemos.

Venir a Colima me lleva también a hacer compromisos específicos con el pueblo de esta gran entidad que hoy me recibe generosamente, y quiero decirlo que ante ustedes voy a firmar, porque no quiero que se olvide! porque Colima necesita tener más desarrollo y oportunidades para los jóvenes y la sociedad en general; vamos a desarrollar más infraestructura y por ello me comprometo a ampliar la autopista de Colima a Guadalajara a seis carriles para tener una vía moderna y segura para los habitantes de este Estado.

Segundo, muy cerca de aquí, lo que es la conurbación de Colima, me comprometo a construir un nuevo hospital materno infantil en Villa de Álvarez, me comprometo a hacer un frente común, de llegar a la Presidencia de la República, con su Gobernador, con la autoridad local, como lo voy a hacer en todas los Estados, porque más allá de la razón u origen partidario, mi interés es que realmente el Gobierno Federal y Estatal, en cada entidad, trabajemos muy unidos, cerrando filas, sumando recursos, definiendo proyectos compartidos, para que realmente logremos mas y mejores resultados en(...) a beneficio de la sociedad a la que aspiro servir".

--	--

Ecos de la Costa	<p>PRUEBA 10</p> <p>15 DE MAYO DE 2012</p> <p>"Niegan compra de votos con cheques para jefas de familia"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Mediante un comunicado oficial la secretarías de desarrollo social y de educación al gobierno del estado respondieron a " las expresiones emitidas por diligente del PRD y el PAN en medios de comunicación de la entidad, en torno a la supuesta compra de votos por la entrega de cheques de 900 y 500 pesos", señalando lo siguiente: 1.- Esta entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el plan estatal de desarrollo 2009-2015 con la que se busca " beneficiar a las mujeres del estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren".</p>

AFmedios.com	<p>PRUEBA 11</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>"PAN y PRD acudirán a la FEPADE por entrega de apoyos en Tecomán y Armería"</p>
Transcripción (parte conducente) de la nota periodística	<p>Colima.- En ruedas de prensa por separado pero con la misma temática los diligentes estatales tanto del PAN como del PRD señalaron que en breve acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales. (FEPADE) por la entrega de apoyos que se dieron en los municipios de Tecomán y Armería, de 500 y hasta 900 pesos, en algunos casos con cheques</p>

	<p>emitidos por el gobierno del Estado.</p> <p>En primera Instancia Oscar Vázquez Chávez denunció que el domingo en Armería se estuvieron entregando cheques emitidos por el Gobierno del Estado por 900 pesos y mostro cuatro de ellos, uno a nombre de Ma. del Rosario Pérez Espinoza y otro de Criscencia Montes de Oca Campos. Los otros dos se mostraron, pero se les tapo el nombre para evitar posibles represalias contra las personas.</p> <p>El cheque es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaria de Finanzas y están elaborados el 11 de mayo.</p> <p>A la gente que no estaba en su domicilio para la entrega del cheque, se le dejaba un citatorio que dice: " la visitamos el día de hoy 12 de mayo y no la encontramos en su domicilio. Le solicitamos atentamente pasar el día de mañana a las oficinas ubicadas en Sonora número 1 colonia centro de Armería en un horario de 9 de la mañana a 5 de la tarde".</p> <p>Raymundo González Saldaña dirigente estatal del PAN señaló que en esa casa habita una hermana del diputado federal Carlos Cruz Mendoza, coordinador estatal de la campaña de Enrique Peña Nieto, María Elena Cruz Mendoza, la cual arrenda desde hace 20 años a Leticia Jaramillo Carrillo.</p> <p>"No nos vamos a quedar cruzados de brazos", sentenció el diputado local.</p>
--	--

<p>Ángel Guardian</p>	<p>PRUEBA 12</p> <p>14 DE MAYO DE 2012</p> <p>Denuncia PRD "compra de credenciales para votar en \$500 pesos"</p>
<p>Transcripción (parte conducente) de la nota</p>	<p>En rueda de prensa Oscar Vázquez, dirigente Estatal del PRD, acusó al Partido Revolucionario Institucional y al Gobierno del Estado de repartir dinero en el municipio de Armería, dónde a</p>

periodística	<p>cambio de la copia de su credencial de elector, las personas recibían \$500 pesos en un sobre.</p> <p>Los hechos según cuenta el dirigente perredista, ocurrieron este viernes 11, en las oficinas de la Unidad de Servicios Educativos (USE) del municipio mencionado, donde relata que de las nueve de la mañana hasta las 4 de la tarde, se repartió dinero.</p> <p>Indicó que la credencial del IFE, en tiempos electorales, sólo sirve para emitir el voto, por lo tanto, pedir una copia puede tener varios caminos, “primeramente tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales.</p> <p>Para dar su testimonio de la denuncia estuvo presente el joven Tomás Eduardo Gallardo Medina, quien recibió uno de los sobres con dinero.</p> <p>“Yo iba llegando del trabajo y me dijo un compañero que fuera, que llevara el comprobante de la credencial. Yo me formé y según me dijeron que era un apoyo para los útiles (escolares) de mi niño, pero yo no tengo hijos, me dieron el dinero y me fui, yo fui por necesidad”.</p> <p>Según el testigo, habrían sido más de 1 mil personas las que recibieron sobres con dinero, pues refiere que él duró cerca de 1 hora y media formado en espera de los \$500 pesos, además dijo que tenían el dinero en 4 cajas las cuales estaban rotuladas con una “M”.</p> <p>Ante el testimonio, el líder perredista agregó que tienen los elementos suficientes para hacer esta denuncia, donde señalan existe un posible desvío de recursos.</p> <p>Apuntó que esos recursos económicos podrían ser parte de los \$1 mil 200 millones de pesos que en días pasados la mayoría priísta en el Congreso del Estado junto con algunos aliados del PAN aprobaron, para un nuevo endeudamiento del</p>
--------------	---

	<p>Estado.</p> <p>Vázquez Chávez comentó que también tienen conocimiento de que ese mismo día, se realizó la misma dinámica en la comunidad de Coalatilla, y en Tecomán. Por tanto no descartan que esto se dé a nivel estatal y eso sea el inicio de una estrategia negra para comprar el voto de los colimenses.</p>
--	--

Impresiones fotográficas	<p>PRUEBA 13</p> <p>Anexo 1</p>
	<p>En la primera impresión fotográfica se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, de los denominados taxis, sin personas a la vista.</p> <p>En la segunda impresión fotográfica, se observan tres vehículos de motor estacionados en fila, en donde se aprecian dos personas del sexo masculino parados al costado de uno de ellos.</p>

Impresiones Fotográficas	<p>PRUEBA 14</p> <p>Anexo 2</p>
	<p>En la primera imagen se aprecia una camioneta estacionada, color blanca, Ford, con placas FH-75-131 y a un costado cuatro personas, tres del género femenino y una del masculino, este último portando uniforme de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima.</p> <p>En la segunda impresión se observa la misma imagen, pero tomada desde un punto más lejano, en donde solo se aprecia un cúmulo de personas afuera de una instalación y de igual forma, se aprecia dos vehículos de motor estacionados;</p>

	ambos camionetas, uno de color claro y el otro oscuro.
--	--

## PRUEBA 15

El primero de los enlaces citados por la actora, siendo este el <http://www.youtube.com/watch?v=cDIOxgUssXg>, no se muestra disponible.

En el segundo de ellos, <http://www.youtube.com/watch?v=BOS8F6DLz8g>, se muestra un reportaje en video, a título de "BBC reporta fraude 2012 en las tarjetas de Soriana", en donde se aprecia en primera parte, un cumulo de personas en fila, al parecer en una tienda comercial, varias de ellas adquiriendo enseres para el hogar. En el mismo reportaje se observa una señora de la tercera edad hablando sobre que les iban a dar tarjetas para apoyarlos, de 100 pesos.

Posterior a ellos, se muestra al C. Enrique Peña Nieto, sin escucharse lo que dice, al igual que cuando se aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, consecuentemente se observa al C. Alfredo Figueroa que menciona: "Si hay una sola inconsistencia en el acta, derivado de un error de captura, derivado de un error de funcionario de Mesa Directiva de Casilla, de cualquier proceso que tenga que ver con la debida consistencia, será resuelto por el Instituto Federal Electoral con absoluta transparencia".

En el tercer enlace <http://www.youtube.com/watch?v=eAbcwkSsfto>, a título de "El PRI entregó tarjetas de Bodega Aurrera para comprar votos igual que en Soriana FRAUDE 2012", se observan varias personas adquiriendo despensas y demás productos para el hogar en la tienda comercial de Bodega Aurrera.

El cuarto de los enlaces citados <http://www.youtube.com/watch?v=0l1hgIMMUd4>, no se encuentra disponible en la página.

En el quinto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=qfNlwPTXzVs>, a título "Cajera Soriana confirma fraude Peña Nieto 2012, por compra de voto", se aprecian dos personas del sexo femenino, portando uniforme de la tienda comercial Soriana, una de ellas dando explicaciones a un cliente, éste de sexo masculino, comentándole lo siguiente: "esas

tarjetas no las damos aquí, esas se las da directamente el PRI".

En el sexto enlace <http://www.youtube.com/watch?v=PzEdz2ZttdQ>, a título de "Soriana cómplice de Peña Nieto en el fraude electoral por utilizar carrusel", se observa una persona adulta del sexo masculino hablando sobre unas tarjetas, en el video no se aprecia bien el audio.

En enlace número siete que se enlista, <http://www.youtube.com/watch?v=A6aneT8PpcA>, a título de "Telesur denuncia fraude 2012 en compra de voto, tarjeta de Soriana", video proveniente de un noticiero de Caracas, Venezuela, en donde se enlazan con una reportera a México, para grabar el panorama que se vive a dos días de la elecciones presidenciales, en él se observa que la reportera entrevista a varias de las personas que se encontraban a las afueras de una tienda comercial, haciendo las siguientes preguntas y obteniendo de la ciudadanía las respuestas que a continuación se enlistan:

Señora disculpe ¿Cuál es su nombre? "Isabel Márquez", ¿Usted sabe de las tarjetas que se dice entregó el Partido Revolucionario Institucional? "Me la entregaron nada más así, que tenía quinientos y tiene cien pesos, qué puedo comprar con cien pesos?" ¿Y qué le pareció que le dieran tarjeta para esta votación? "Pues no, a mi no me parece que me hayan dado esto por un voto", ¿Pero fue por un voto? cuéntenos eso! "No pues yo digo que me dijeron, vote por el PRI y le damos su tarjeta".

Otra ciudadana mencionó: "A mí no me dieron nada de tarjeta, yo vivo aquí en el Distrito y las tarjetas las dieron en el Estado de México, pero sí son tarjetas, desde la semana pasada está lleno Soriana y siempre está lleno que uno no puede comprar; ya los anaqueles están vacíos y compran a morir, unas tarjetas tienen mil pesos y unas cuatrocientos y la señora tiene cien, digo... son votos que compraron por cien pesos, da tristeza."

Señora, ¿Cuál es su nombre? "Guadalupe Ortiz" ¿qué opina de las elecciones presidenciales del domingo, ¿es cierto esto de las tarjetas? "pues se está viendo ahorita señorita, me gustaría que les permitieran entrar para que viera ahorita si está lleno Soriana. Hay un montón de gente ¿por qué? por el dinero que regaló Peña Nieto en dinero electrónico para Soriana. ¿Y usted esta segura de eso? "Señorita vaya a entrevistar a la gente, traen hasta cuatro tarjetas.

¿Cuál es su nombre? "Blanca Marmolejo" ¿qué nos puede decir de estas elecciones? ¿Es cierto lo que nos dice la señora? "Este.. sí, yo ahorita me formé para que vieran cuanto tenía yo, traía cien pesos y pasó una persona que traía como veinte tarjetas, no le miento, y eran nueve mil ochocientos pesos, y entonces yo le dije

¿por qué trae tantas tarjetas? y dijo, es que yo anduve trabajando mucho.

¿Y qué significa eso? "es lo que no sé, y le digo, le dieron tarjetas para repartirlas o para usted? y dice, no, eran para mí. Entonces es una gran deshonestidad, yo con cien pesos compro un kilo de manzanas, un rollo de papel, jabón... lo básico".

En el enlace número ocho, <http://www.youtube.com/watch?v=SeU0oNo96vY> de título "PRI TCM compra votos con un millón 800 mil tarjetas de Soriana: PRD"

En el enlace se aprecian dos videos, en el primero de ellos se observa a una mujer adulta, hablando por micrófono en donde menciona lo que se transcribe a continuación:

" Los alimentos básicos no van a bajar, sino más bien dicho.. ya no van a subir los precios ahorita, mientras se ajusta le economía familiar, porque efectivamente el mayor problema que tiene México, es la falta de empleos.

Este Enrique Peña Nieto está dando la posibilidad de estos beneficios en tu familia, para que de esta manera el gobierno se hace cargo y los apoya con una... con un recurso que hoy no lo reciben y que ésta tarjeta, esto, lo que les estamos entregando y para lo que los llamamos hoy, es para que sea una muestra de lo que podríamos hacer juntos y lo que yo quiero es que podamos seguirlo haciendo... vamos a pasar a las.. a las mesas de, que tenemos los coordinadores, para que ellos nos apoyen a vigilar a sus personas, nos acompañen para hacer la entrega".

En el segundo video adjunto al enlace, se aprecian dirigentes del PRD, uno de ellos haciendo mención a lo siguiente:

"Hablamos de un millón, ochocientos mil tarjetas, que se distribuyeron en el Estado de México desde el dos mil nueve, Enrique Peña Nieto trabaja con la tienda Soriana.

En el dos mil nueve se le adjudicó dos contratos para adquirir justamente tarjetas de este tipo. El primero de ellos por tres millones de pesos; el segundo, por dos millones de pesos, en el dos mil nueve; pero posteriormente ha seguido con la tienda Soriana, otorgándole los gastos para adquirir de esa forma tarjetas".

Posterior a esta persona, toman la palabra dos miembros más del PRD, de los cuales no se aprecia muy bien el audio, uno de ellos hablando, de las tarjetas, menciona textualmente lo siguiente:

"Son modernas despensas que el PRI ha implementado en el país, moderna compra de votos, una despensa de mil pesos a cambio de votos".

Lo demás no es muy distinguible, la otra persona que hace uso de

la voz menciona a la autoridad electoral, IFE, y que ésta debe detener este tipo de acciones.

En el enlace número nueve <http://www.youtube.com/watch?v=G4nDFi8Lv5M>, con título "Fraude del PRI y Soriana elecciones 2012 IFE FEPADE Calderón", se observan tres videos. En cada uno de ellos se aprecia un cumulo de personas, manifestándose porque el Partido Revolucionario Institucional les había prometido cierta cantidad de dinero en efectivo si colaboraban con ellos, unos como representantes del partido antelas mesas directivas de casilla, otros con lo de las tarjetas; colaboración que se hizo, sin obtener la remuneración prometida, según dicho de los manifestantes.

En el enlace citado, número diez <http://www.youtube.com/watch?v=NJvNHxms3c>, se observa parte de un reportaje hecho por Telemundo los Ángeles, en donde se habla del posible fraude, realizado con un millón ochocientos mil tarjetas de una tienda departamental muy conocida en México, mismas que presuntamente fueron otorgadas por el Partido Revolucionario Institucional, en donde también se hace mención del descontento por parte de quienes recibieron dichas tarjetas, pues no contenían la cantidad que les habían prometido.

En el enlace número once, <http://www.youtube.com/watch?v=GVq5VXskoAk>, a título de "Tarjetitas de Soriana del PRI" se observa un video casero enfocando la televisión, en el cual se transmite el noticiero Uno Noticias del canal 52 MX, en donde se transmite un reportaje sobre las supuestas tarjetas que se distribuyeron por parte del PRI y del inesperado aumento de clientes que se registraron en las tiendas comerciales de Soriana, posterior al día de la jornada electoral. Se hablo que dicha clientela llegaba con tarjetas de prepago supuestamente entregadas por el PRI.

En el mismo reportaje se habla también sobre el descontento que se generó entre la clientela habitual y por quienes recibieron las tarjetas; los primeros por la incomodidad que generó el cúmulo de personas y los segundos porque las tarjetas que poseían no contenían el dinero que se les había dicho, o por no contener nada.

Este órgano enjuiciador, aprecia que las anteriores probanzas conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción III y 37 fracción IV de la Ley de Adjetiva Electoral Local y dado su naturaleza, sólo arrojan un valor indiciario simple, pues no permiten a este órgano jurisdiccional llegar a la plena convicción de la existencia de las irregularidades que

pretende hacer valer, ni demuestra la injerencia del ejecutivo local a través de los sucesos que narra, ni tampoco demuestra cómo se afectó la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito XVI, utilizando las secretarías a su cargo, ni el uso de recurso públicos, compra de votos con dinero en efectivo, o bien, mediante la entrega de tarjetas coaccionando al elector y a los representantes, pues no se acredita la existencia y autoría de las aludidas tarjetas de pago para votar en favor de los candidatos impugnados, ni la cantidad de tarjetas, por quienes fueron elaboradas, ni su distribución a la ciudadanía, así como los hechos relativos a que existió coacción a los ciudadanos para que emitieran su voto a favor de la Coalición que resultó triunfadora. Por tanto, en base que no se acredita debemos considerar falsa la premisa opuesta por el inconforme que existió entrega de tarjetas de Soriana y que con dicha *entrega se benefició a los candidatos de la Coalición "Comprometidos por Colima"*. Tampoco se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, ni que se hubiere adulterando su resultado, ni mucho menos se acredita la existencia del denominado carrusel electoral en las casillas a cargo de los electores coaccionados, pues, se trata de un conjunto de notas periodísticas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores. En las notas y videos no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni dato alguno que acredite las irregularidades de las que se duele el actor, las notas y los videos únicamente se limitan a reseñar afirmaciones tales como; que los dirigentes estatales tanto del Partido Acción Nacional, como del Partido de la Revolución Democrática, acudirán a la Fiscalía Especializada de Atención para los Delitos Electorales (FEPADE) para denunciar la entrega de apoyos que se dieron en los municipios haciendo referencia a un cheque que es de Banamex, del Gobierno del Estado de Colima, Secretaría de Finanzas y están elaborados el 11 once de mayo; así mismo las notas narran que el Partido de la Revolución Democrática denuncia compra de credenciales para votar, a fin de tener un padrón de gente para el día de la elección como saben hacerlo con operación carrusel exigiendo el voto, y la segunda posibilidad es la clonación de credenciales. Inclusive estas mismas notas periodísticas y video hacen alusión a la declaración realizada por las secretarías de Desarrollo

Social, de Educación y de Gobierno, en las que niegan compra de votos, diciendo que la entrega de apoyos son acciones de gobierno perfectamente establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 con la que se busca "beneficiar a las mujeres del Estado que representan el principal soporte económico y se encuentran en situación vulnerable; así como impulsar el proceso de alfabetización en adultos que lo requieren". No se indica tampoco, el lugar concreto de la realización de los actos que denuncian, las personas en las que recayeron las irregularidades, elementos claves para que este órgano jurisdiccional pueda determinar la gravedad de la conducta que trastoca la norma electoral local, supuesto que en la especie no acontece, por consiguiente, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar que los hechos de mérito constituyen actos irregulares que vician la elección de diputados por mayoría relativa en el distrito XVI; además, del análisis en conjunto de los medios probatorios aportados por el recurrente, se concluye que el oferente no fortalece el contenido indiciario de las notas periodísticas con otros medios probatorios que permitan a este juzgador corroborar la veracidad de las afirmaciones que realiza sobre irregularidades en la citada elección, por tanto el valor convictivo de tales indicios es limitado al no encontrarse vinculado con otros medios de prueba que aporte mayor convencimiento a este juzgador, lo que hace inexacta la premisa sustentada por el partido actor, devienen infundados sus agravios. A fin de fortalecer nuestra afirmación vale citar el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16,

apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.**

Como corolario de lo anterior, se concluye que en el presente juicio de inconformidad la simple alegación de un hecho o un agravio expresado por una de las partes como acto que vicie la votación de la elección, no es suficiente para estimar la pretensión del accionante, por el contrario, el impugnante es quien soporta la carga de la prueba, pues en él recae la carga de la prueba conforme al principio procesal que indica: “**el que afirma está obligado a probar**”, principio indiscutible que se exige en la Ley Procesal Electoral del Estado de Colima en el artículo 40 último párrafo. Así, el quejoso debe aportar los elementos de prueba tendientes a establecer cada una de las circunstancias que pretende hacer valer, extremo que no se cumple en el juicio que nos ocupa porque, como señalamos con antelación, si bien aportan pruebas, dichos elementos probatorios no demuestran que los hechos narrados en sus agravios se comprueben con las notas periodísticas, ni videos; debiendo comprobarlo, máxime cuando de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral en cada una de las casillas impugnadas, así como en el acta de cómputo distrital de la Elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría en el Distrito XVI de Tecomán, Colima, señalan que no hubo incidentes; documentales a las que otorgamos valor probatorio pleno conforme a la fracción II del artículo 37 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, no se aportó por el accionante prueba alguna tendente para acreditar la existencia de los ilícitos que en su entender realizó la Secretaría del Estado, tampoco vincula su vaga afirmación, no acredita cómo se afectó la libertad o el secreto de voto de los ciudadanos del

citado distrito; además, se requiere que de las violaciones que esgrime, establezca la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede tenerse la certeza jurídica necesaria de la comisión de tales hechos, que conlleve a este Tribunal anular la elección en perjuicio de la fórmula que obtuvo el triunfo en la diputación.

Pero tal como plantea el impugnante, y sobre todo por la falta de elementos probatorios aportados al presente expediente, se impide a este juzgador subsumir un hecho en la norma legal correspondiente, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica pues, como se afirma en la doctrina por Juan Montero Aroca, la prueba es la “*actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes*”<sup>4</sup>. De manera muy sencilla es posible afirmar que *la prueba es la acción consistente en demostrar o verificar la verdad o corrección de una afirmación*. La citada acción demostrativa o verificadora se lleva a cabo a través de diversos “medios” o actividades para incorporar al proceso los elementos que existen en la realidad. Los medios de prueba se conectan con los hechos en litigio por medio de una relación instrumental, entonces, el medio de prueba es el instrumento o elemento que se emplea dentro del proceso para demostrar o verificar la corrección de las afirmaciones que respecto de lo sucedido hicieron las partes.

Ahora bien, al no quedar comprobadas ni sustentadas en elementos de convicción alguno la irregularidades manifestadas por el impugnante, luego entonces tampoco se materializa la causa de nulidad contenida en el artículo 59, fracción V de la Constitución Local, pues para que se configuren tales causales se requieren de acuerdo a la fracción V del numeral 59 lo siguiente:

- a) Que el ejecutivo haya intervenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

---

<sup>4</sup> MONTERO AROCA, Juan, *La prueba en el proceso civil*, Ed. Civitas, Madrid 2005, p. 55. Además confróntese Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Ed. Bdef, Montevideo2002, p. 177.

- b) Que tal intervención haya provocado que la elección recaiga en determinada persona.

Cosa que en la especie, con los elementos y constancias que obran en autos, no se acredita tal hipótesis. Al respecto es aplicable el criterio emitido por la Sala Superior de la Federación que establece:

**NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA.**— De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en conjunción con la interpretación del sistema de nulidad previsto en el orden jurídico de la mencionada entidad federativa, se llega a la conclusión de que en el citado precepto constitucional se establece una causa de nulidad específica de base constitucional y desarrollo legal de la elección de gobernador del Estado, consistente en que el gobernador en funciones intervenga indebidamente en los procesos electorales, cuya actualización requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el objeto de la intervención sea que la elección recaiga en determinada persona; b) Que la intervención del gobernador sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; c) Que tal intervención sea indebida, esto es, al margen del orden jurídico; d) Que dicha intervención se encuentre plenamente acreditada, y e) Que la intervención sea determinante para el resultado de la elección. Esta causa de nulidad específica de la elección de gobernador es diferente de la llamada *causa abstracta de nulidad* recogida en la tesis que lleva como rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA** (*Legislación de Tabasco y similares*).

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. **Sala Superior, tesis S3EL 030/2004.**

En relación **al agravio identificado en el punto tres**, relativo a que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección que impugna, en los términos previstos por los artículos 70 fracción I y 69 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, anulando la votación recibida en las casillas porque los actos, hechos y circunstancias acreditaron las causales de nulidad en más del

veinte por ciento de las casillas del distrito, señalándolo en cada una de las casillas, las causales previstas en las diferentes fracciones del artículo 69 de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la siguiente manera:

<b>CASILLA</b>	<b>CAUSAL DE NULIDAD</b>
296 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
296 CONTIGUA1	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
297 BÁSICA	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación. <b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
297 CONTIGUA 1	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
297 CONTIGUA 2	<b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. <b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
300 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. <b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
301 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o

	particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
301 CONTIGUA 1	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
302 BASICA	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
302 CONTIGUA 1	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
303 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
303 CONTIGUA 1	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
304 BÁSICA	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
304 CONTIGUA 1	<b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. <b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
305 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
305 CONTIGUA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.

306 BÁSICA	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
307 BÁSICA	<b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece. <b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
307 CONTIGUA 1	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
308 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores. <b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
308 CONTIGUA 1	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
309 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
309 CONTIGUA 1	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación. <b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.
310 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
310 CONTIGUA 1	

311 BÁSICA	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
311 CONTIGUA 1	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p>
311 CONTIGUA 2	<p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p>
312 BÁSICA	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 1	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 2	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 3	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para</p>

	<p>el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
312 CONTIGUA 4	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
313 BÁSICA	<b>NINGUNA</b>
313 CONTIGUA 1	<p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
314 BÁSICA	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p>
314 CONTIGUA 1	<p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
315 BÁSICA	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>

315 CONTIGUA 1	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
315 CONTIGUA 2	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p> <p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
316 BASICA	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 1	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 2	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el</p>

	<p>ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 3	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
316 CONTIGUA 4	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
322 BÁSICA	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
323 BÁSICA	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
324 BÁSICA	<p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>

324 CONTIGUA 1	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>
328 BÁSICA	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 BÁSICA	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 CONTIGUA 1	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
329 CONTIGUA 2	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
330 BÁSICA	<p><b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.</p>
331 BASICA	<p><b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.</p> <p><b>IX.-</b> El paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece.</p> <p><b>X.-</b> Se incumplan las reglas para el cierre de votaciones en las casillas.</p>

332 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
333 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 CONTIGUA 1	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
334 CONTIGUA 2	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 BÁSICA	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 CONTIGUA 1	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
335 CONTIGUA 2	<b>V.-</b> Se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores.
336 BÁSICA	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
336 CONTIGUA 1	<b>II.-</b> Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.

336 CONTIGUA 2	II.- Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación.
----------------	---

El antes citado agravio deducido por el partido quejoso resulta **inoperante** en base a las siguientes consideraciones:

El sistema democrático consagra una serie de derechos para los ciudadanos y se basa, fundamentalmente, en hacer descansar su formulación en la voluntad popular expresada a través del *sufragio*. De ahí, la importancia que el proceso de *elecciones* se lleve a cabo con apego irrestricto a la ley para que los ciudadanos se manifiesten espontánea y libremente. La institución de la nulidad, viene a ser el instrumento de garantía y respeto a la expresión de los ciudadanos. Sin embargo, la sola inclusión dentro de la legislación electoral, no es suficiente si la misma no va acompañada de instrumentos procesales que la hagan eficaz. Para tal objetivo, se han creado los denominados *medios de impugnación*, que no son otra cosa que los denominados recursos y juicios que pueden utilizar los ciudadanos para que se declare la ineficacia de un acto electoral, si el mismo no reúne los requisitos establecidos en la ley o si es afectado por cualidades o incapacidades de las personas u órganos que intervengan en su nacimiento a la vida jurídica electoral. Por ello, la norma adjetiva electoral prevé una serie de hipótesis que en caso de que materialicen y resulten determinantes, traerán como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, sin embargo no sólo basta que el inconforme aduzca la existencia de una causal de nulidad en la casilla que impugne, sino que es necesario que ponga en conocimiento del órgano jurisdiccional electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que acontecieron los hechos controvertidos, y que le dan vida a la causal, así como las pruebas en las que se sustente.

Ciertamente resultan **inoperantes** por **genéricos** dichos motivos de disenso opuestos por el partido inconforme, en virtud de que incumple con la **carga procesal de la afirmación**, es principio general del derecho que, en un proceso jurisdiccional es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, misma que reviste una gran importancia, porque además de

que al cumplirla se da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a la autoridad responsable y a los terceros interesados, acudir, exponer y probar lo que a su derecho convenga. Por tanto, para cumplir con la carga procesal, si se solicita la nulidad de votación recibida en una o algunas casillas, por actualizarse, de acuerdo con la promovente, alguna de las hipótesis previstas en el artículo 69 de la Ley Adjetiva Electoral local, el inconforme debe mencionar porqué estima que se está en presencia del supuesto que invoca; y es menester, además, que se expongan claramente los hechos que constituyan la causa de pedir, precisando, desde luego, las circunstancias del cómo, cuándo, dónde y por qué de la irregularidad, consecuentemente el incumplimiento de tal carga procesal, hace que no se pueda acoger la pretensión invalidatoria de la demandante. Sin olvidar que la suplencia de los agravios no puede ser absoluta, pues de lo que se trata es de complementarlos e interpretarlos cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Lo cual no llega al extremo de diseñar, de construir el agravio mismo en beneficio de la accionante, pues de hacerlo se viola el **principio de igualdad de partes**, para que prospere cualquiera de las causales de nulidad de casilla, se requiere que la promovente mencione los hechos y razonamientos en los que sustenta sus agravios. En el caso concreto la actora impugna sesenta y seis casillas a fin de acreditar las causales de nulidad en más del 20% de las casillas del distrito, sin embargo, no basta con enunciar la causal y citar la casilla, sino que cada una de las causales requiere la acreditación de los elementos necesarios para actualizar los supuestos de nulidad de votos en las casillas que alude cada una de las causales, esto es, respecto a las mencionadas causales de nulidad concerniente a que: **Se impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinable para el resultado de la votación, y que se incumplieron las reglas para el cierre de votaciones en las casillas;** debió acreditar: la hora en que se cerró anticipadamente la casilla, o se interrumpió la votación en la casilla, a cuántas personas se les impidió ejercer su derecho al voto y porqué causas, en qué lapso acontecieron los hechos, de qué forma se les impidió a los electores el acceso a las casillas, si existieron un número menor de boletas al de los sufragantes, si el número de electores a quienes se les impidió votar es igual o

mayor a la diferencia de votos que existe entre los candidatos que ocuparon el primero y el segundo lugar en la votación, es decir, una serie de supuestos que podrían configurarla, pero que no hizo valer el impugnante. Asimismo, en la causal relativa a que **se ejerza violencia física, cohecho, soborno presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores**. No basta con que la actora realice afirmaciones de forma genérica de que hubo coacción a los electores comprando su voto y que se intimidó los representantes de casilla del PAN y PRD, negándoles sus derechos de vigilancia, ni que existieron detenciones arbitrarias, porque con independencia de que estos hechos no los alega la actora al momento de citar la causal de nulidad en cada una de las casillas donde la impugna, sino que lo afirma en otra parte de su escrito de demanda, lo cierto es que debió proporcionar a este órgano jurisdiccional las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo las irregularidades que aduce, pues para actualizar esta causal es preciso acreditar plenamente elementos tales como la existencia de la violencia física o presión; que se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; proporcionar los medios probatorios que las acrediten a fin de que este juzgador pueda tener la certeza en la comisión de los hechos que pretende hacer valer, y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla que impugnen esta causal.

Por lo que atiene a la causal de nulidad de casilla relativo a que **el paquete electoral sea entregado sin causa justificada, al consejo municipal fuera de los plazos que el código establece**. No es suficiente que afirme de forma vaga que hubo confabulación para la entrega extemporánea de los paquetes electorales, adulterando los resultados consignando en los mismos. A pesar de lo anterior, este órgano en un afán de exhaustividad y para brindarle una tutela judicial efectiva al justiciable analizó los datos contenidos de las documentales que este órgano jurisdiccional se hizo allegar en su facultad de mejor proveer en términos del artículo 35 último párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; como son; **las constancias de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, así como de los recibos de entrega del paquete electoral**

**de la casilla al Consejo Municipal forma CME-R2, de las casillas impugnadas por esta causa de nulidad**, documentales públicas a las que se otorga valor probatorio pleno en los términos previsto por los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Adjetiva Electoral, obteniéndose de dichas documentales **los siguientes datos**: Casilla **304 C1** se clausuró a las 10:57 pm, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:57 pm del 1° de julio de 2012, por la C. Isaura Serafín Hernández quien fungió como secretaria de casilla, y que el paquete electoral se entregó: Sin muestras de alteración y firmado; Casilla **313 C1**, se clausuró a la 1:51 p.m., se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:35 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Jessica Virgen Cárdenas quien fungió como secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; Casilla **314 C1**, se clausuró a las 11:12 p.m. se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 12:46 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Enrique Fidel Puente Castellanos quien fungió como secretario en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; Casilla **315 C2**, en la constancia de clausura y remisión del paquete al Consejo Municipal, se encuentra en blanco la hora de clausura, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:27 a.m. del 2 de julio de 2012, por el C. Josué Rafael Puente Jiménez quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; Casilla **324 B**, se clausuró a las 2:50 am, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:55 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Marlén Saucedo Luna quien fungió como secretaria en esa casilla y que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **324 C1**, se clausuró a las 2:10 am, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 3:57 a.m. del 2 de julio de 2012, por la C. Nicolasa Virgen valencia quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado.

Por otra parte, aunque no se tiene las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete al consejo municipal, del recibo de entrega del paquete a esa autoridad municipal se obtienen los siguientes datos: en las secciones **297 C2**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:00 a.m. del 2 de julio de 2012 por la C.

Carolina Gallegos Magaña quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; casilla **307 B** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 10:55 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Araceli Valdez Ramírez quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y sin firmas; casilla **307 C1** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:24 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Yesenia Anguiano Ávalos quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **311 C2** se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1: 56 a.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Arturo Torres Larios quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **315 B**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 2:22 a.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Secundino Hidalgo Olivares quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **315 C1**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 1:51 p.m. del 2 de julio de 2012 por el C. Víctor Sánchez Tejeda quien fungió como secretario en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado; casilla **331 B**, se entregó el paquete en el Consejo Municipal a las 11:48 p.m. del 1° de julio de 2012 por la C. Griselda Barreto Martínez quien fungió como secretaria en esa casilla y, que el paquete electoral se entregó sin muestras de alteración y firmado.

De los datos anteriormente señalados se advierte que no se actualiza la causa de nulidad aducida por el enjuiciante, toda vez que el patrón de comportamiento, en cuanto a la hora de clausura de las casillas fue de entre las 20:30 horas del 1° de julio y las 2:50 horas del 2 de julio, y que el tiempo que medió entre dicha clausura y el tiempo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de esa municipalidad, fue de 40 cuarenta minutos a 1:57 una hora con cincuenta y siete minutos, es decir, que se observa uniformidad, en la clasificación de casillas urbanas impugnadas, con el tiempo en que dichos paquetes deben ser entregados, establecidos en el artículo 22 del Código Electoral del Estado, el Décimo Sexto Distrito correspondiente a Tecomán, (Sur-Este) y comprende las secciones

electorales números 0296, 0297, 0300 al 0316, consideradas como urbanas, relacionado con el numeral 240 del mismo ordenamiento legal, que dispone que el paquete electoral se debe entregar de manera expedita contando a partir de la clausura de la casilla. Asimismo, la entrega de los paquetes electorales se hará de manera inmediata, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en las cabeceras municipales. Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita con elemento alguno la entrega extemporánea de los paquetes electorales, pues de constancias no se desprende irregularidad alguna con la que se configure la causal referida por el impugnante.

Aunado a ello, si bien es cierto que en esta causal no se requiere la identificación específica de cada casilla para su procedencia, también lo es, que debe identificar la irregularidad que motivó su retraso, el tiempo de retraso, la ausencia de causa justificada, como se violó el paquete y las causas que generan la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, si los sufragios contenidos en el paquete no coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo, además del elemento implícito de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, todos estos datos son necesarios e indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral pueda estar en posibilidad de verificar si se acreditan o no, dichas causales de nulidad.

Lo anterior, en acatamiento a lo sostenido en la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 09/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA<sup>5</sup>.** Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.*

En efecto, de la anterior transcripción jurisprudencial se concluye que para el estudio de las nulidades de la votación recibida en casilla, se debe señalar la casilla y la causal que se invoca, y deben mencionar los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, si el actor fue omiso en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues irregularmente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa. Así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el inconforme, este Tribunal no puede

permitirse abordar el examen de causales de nulidad donde no se acreditan ni se exponen los hechos controvertidos.

Aceptar lo contrario implicaría a la vez, que se permitiera a este órgano resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; pues el actor debe señalar los motivos de los cuales se pueda deducir los agravios, circunstancia que en este caso no acontece, razón por la cual lo procedente es declarar **la inoperancia**, por **genéricos** los planteamientos que se analizan respecto a las causales de nulidad establecidas en las fracciones establecidas II, V, IX y X del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral en virtud de que la promovente incumple con la **carga procesal**.

En conclusión, este Pleno considera los citados argumentos, como se dijo, **inoperantes** por abstractos y genéricos. Lo **genérico** resulta porque no especifica en forma particularizada las circunstancias de las presuntas diferencias entre los rubros fundamentales, esto es, no señala ni individual o en forma grupal cuál es la irregularidad sobre la cual el juzgador habrá de analizar la causal y determinar procedente su pretensión, por lo tanto, resulta evidente que no dio cumplimiento estricto a la **carga procesal de la afirmación**. Lo **abstracto** de los motivos de disenso comentados se aprecia porque para proceder al estudio de los agravios en que se hagan valer causas de nulidad de votación recibida en casilla, no es suficiente que se establezca de manera imprecisa, vaga e indeterminada, que se impugnan más del 20% de las casillas de la elección de Diputados en el Distrito XVI, por el principio de mayoría relativa, ni que se cite de forma genérica una o varias hipótesis de causales de nulidad de votos en casilla; pues es inconcuso que así no se cumple la carga probatoria de la afirmación; es menester que se diga de manera puntual y se compruebe cada una de las causales esgrimidas para que de esa forma se dé oportunidad a las partes y a este órgano jurisdiccional de valorar si la irregularidad detectada por la disconforme es o no ajustada a la norma hipotética, y por tanto, proceda la nulidad de la votación. Por lo que en el presente juicio debe confirmarse la votación recibida en las citadas casillas al no

demostrarse irregularidades graves por las cuales se tenga que anular su resultado.

4) Finalmente, respecto al agravio esgrimido por el enjuiciante, de que antes y durante la jornada electoral se cometieron actos ilícitos determinantes que vician de nulidad toda la elección por transgresiones graves y evidentes a los principios constitucionales y principios rectores en materia electoral como son; certeza, legalidad, constitucionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad derivando en un proceso antidemocrático y fraudulento, este órgano jurisdiccional considera que en razón de que no se encuentra acreditada ninguna de las irregularidad aludidas por el partido actor, ni que existan actos violatorios determinantes, ni mucho menos que se encuentre viciada la elección comprometiéndose la certeza, secrecía y libertad de la votación realizada para la elección de Diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito XVI, deviene **infundado** tal agravio. A mayor abundamiento, lo **infundado** del agravio lo calificamos en razón de las siguientes consideraciones:

El Estado Constitucional y Democrático de Derecho implica que este órgano jurisdiccional electoral, como máximo intérprete y garante de la justicia electoral en el Estado de Colima, vele por la constitucionalidad y legalidad en materia electoral, además con la reciente reforma del 2011 dos mil once, sobre derechos fundamentales, se ha clarificado que los órganos judiciales no sólo velarán por la supremacía constitucional sino también se encuentran obligados a salvaguardar, interpretar y materializar los derechos humanos positivados en los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, entre ellos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, por lo que podemos concluir que nos encontramos obligados a velar por la prevalencia de los principios tanto constitucionales como convencionales, pues como lo expone DEL RÍO SALCEDO, el reconocimiento de los principios constitucionales y su aplicación en las sentencias de los Tribunales Electorales se ha convertido en uno de los mayores impulsos en la redefinición del régimen democrático en México, ya sea indicando el sentido y alcance de los derechos humanos y las libertades o estableciendo el marco de

referencia para el enjuiciamiento de la inconstitucionalidad de las normas o expresando mandatos positivos para la autoridad<sup>6</sup>.

Es inconcuso que todas las etapas que componen el proceso electoral están sujetas a la observancia de los principios constitucionales, como lo está todo el ordenamiento jurídico. Los principios generales constitucionales, positivados o no en la norma fundamental, son los principios generales fundamentales del ordenamiento jurídico que les atribuye una extraordinaria importancia y convierte al procedimiento de su conformación doctrinal y jurisprudencial en una actividad crucial para la vida del ordenamiento<sup>7</sup>. Los principios son, como dice Alexy, “*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas*. Por ello, los principios son mandatos de optimización”<sup>8</sup>. Estos principios constituyen el núcleo del derecho internacional y constitucional; su debida observancia hace posible la convivencia entre la sociedad, por lo que si se encuentran incorporados en la Ley Suprema se denominarán principios constitucionales, pero incluso hay principios convencionales que deberán prevalecer en el proceso electoral aún cuando tales principios no se encuentre incorporados en las constituciones estatales, pues son delineados en el marco de las convenciones y tratados internacionales. La mención de los principios en la Constitución hace patente su aceptación por el Estado, encuadran el ejercicio de la acción exterior en un explícito marco constitucional y refuerzan el control judicial de los mismos, al facilitar la denuncia de ciertas líneas de conducta no sólo como infractoras tanto del Derecho Constitucional como del Derecho Internacional.

Al efecto, el legislador mexicano ha cuidado que el proceso electoral se revista de una serie de principios en el proceso como son; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad u objetividad, que deberán respetarse por las autoridades encargadas de preparar, desarrollar y

---

<sup>6</sup> DEL RIO SALCEDO , Jaime, Tutela de los principios constitucionales en materia electoral: El caso mexicano, consultado 24 de julio del 2012 en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/10/cnt/cnt2.pdf>

<sup>7</sup> ARAGÓN REYES, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, núm. 24, Madrid, 1988, p. 14.

<sup>8</sup> CERVANTES BRAVO, Irina y MEDINA GARCIA, Aldo, “La Invocación de los principios de derecho internacional en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia Mexicana”, en *Congreso Colombiano de Derecho Procesal Constitucional*, Ed. Universidad Católica de Colombia, Bogotá 2011. P.55

vigilar los comicios, principios que a grandes rasgos consisten en lo siguiente; **Certeza.-** El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De tal suerte que, **la certeza en función de los resultados electorales se traduce en la fidelidad o identidad de la expresión popular** manifestada en las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular. **Legalidad.-** En materia electoral significa que se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las elecciones, y a la resolución de las controversias que surjan con motivo de ellas. Conforme a ese principio se obliga a que la conducta de las autoridades electorales y la de los gobernados se adecuen a los ordenamientos jurídicos en la materia electoral. **Por su parte Independencia alude al hecho de que las autoridades electorales** no están subordinadas a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones. **Imparcialidad y objetividad,** el primero significa que deberá conducirse las autoridades electorales sin ningún tipo de preferencia o favoritismos político, en tanto el segundo hace referencia a interpretaciones y apreciaciones objetivas de los hechos, actuando con respeto a la Constitución y legislación electoral y principios generales del derecho.

Precisado lo anterior, es importante precisar que este órgano jurisdiccional electoral, considera que una violación puede ser determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla o la nulidad de una elección, no sólo a partir de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también puede acontecer con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada, lo cual puede conducir a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios constitucionales, o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión de que se

está o no en presencia de una elección libre y auténtica, y un proceso de carácter democrático. En el entendido de que algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos no se reflejan numéricamente, sino que están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual, o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos para el derecho de acceso a los cargos públicos, o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral. En conclusión, este órgano jurisdiccional electoral debe tener presente que violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial. Sirve de apoyo a nuestros razonamientos la tesis jurisprudencia emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el sentido criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave S3 EL 031/2004, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, volumen *Tesis Relevantes*, páginas setecientas veintisiete a setecientas veintiocho, con el rubro y texto siguiente:

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-** *Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el*

*principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, sostuvo que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;
2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;
3. El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional ha producido en el desarrollo del procedimiento electoral, y
4. Demostrar que la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trata.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde al enjuiciante exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional. En todo caso, una vez demostrado el hecho que se aduzca contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Tribunal Electoral competente su calificación para establecer si constituye o no violación a una norma constitucional. Por otra parte, si bien es cierto que, en principio, corresponde al juzgador analizar objetivamente los

hechos que han sido probados para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional, también se debe precisar que ese análisis lo debe hacer a partir de los argumentos planteados por los justiciables, es decir, que también corresponde a éstos expresar los argumentos mínimos, de hecho y de Derecho, por los cuales consideren que una violación existe y que es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de la elección. Para estar en aptitud jurídica de concluir si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante, a fin de declarar la nulidad de la elección de que se trate, se deben seguir las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados y sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto. Con base en todo lo expuesto, es conforme a Derecho concluir que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación tenga carácter determinante, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la transgresión grave, sistemática o generalizada, de las normas y principios que rigen al procedimiento electoral. De no proceder así, se podría considerar que cualquier transgresión a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, llevaría indefectiblemente a la declaración de nulidad de la votación o de la elección, según fuere el caso, con lo cual se afectaría el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, así como el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral.

De igual forma se puede concluir que, al ser un requisito constitucional que la violación reclamada sea determinante para el normal desarrollo de un procedimiento electoral o para el resultado final de una elección, en los términos que se explicaron en los párrafos que anteceden, resulta innecesario que la normativa electoral ordinaria aplicable prevea esta circunstancia, es decir, que las violaciones sean determinantes, toda vez que ese requisito ya está contenido en el sistema electoral mexicano en su contexto, como en el particular sistema de nulidades en materia electoral. Finalmente, toda vez que se debe acreditar el

carácter determinante de la violación a la normativa jurídica electoral, resulta necesario que esa determinancia se aduzca, acredite y se valore, mediante criterios objetivos, con base en hechos y circunstancias específicas, de ahí que sea correcto el criterio del tribunal electoral responsable, al concluir que existe y es exigible el requisito de determinancia, el cual se debe analizar desde dos puntos de vista: uno cuantitativo o aritmético y otro de carácter cualitativo o sustancial, como se ha explicado en párrafos precedentes. Con base en todo lo expuesto, es perfectamente válido llegar a la idea que para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o la nulidad de una elección, ya sea por la vulneración a normas o principios constitucionales o de normas secundarias, es necesario que la violación **tenga un carácter determinante**, toda vez que sólo es posible declarar la nulidad por la **transgresión grave, sistemática y generalizada** de las normas y principios que rigen el procedimiento electoral, porque considerar lo contrario implicaría que cualquier transgresión, por mínima que sea, llevaría a la nulidad de la votación o de la elección, con lo cual se afectaría el voto válidamente emitido de los ciudadanos que acudieron a la mesa directiva de casilla a expresar su voto, sin embargo en el caso sujeto a nuestro estudio no sucede.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no encontramos ningún elemento probatorio que acredite la existencia de irregularidad por parte de la autoridad impugnada que cuantitativa o cualitativamente resulte determinante que nos permita concluir que se trastocaran los principios constitucionales, máxime cuando hemos expuesto en líneas precedentes que la omisión en el acta de la Decima Séptima Sesión del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, no atenta contra el principio de legalidad al encontrarse fundada y motivada, al no comprobarse la injerencia del Gobernador estatal en la elección que se impugna, ni que existiera inequidad en la contienda electoral, o un procedimiento antidemocrático y fraudalento como señala el actor, tampoco se acreditaron ninguna de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas del distrito que fueron impugnadas, ni alguna otra irregularidad u omisión que trastocaran los principios constitucionales y convencionales rectores de las elecciones en México, por todas estas razones y tomando en cuenta las probanzas que obran en autos del

expediente que nos ocupa este juzgador consideramos que deviene **infundado** el presente agravio .

En mérito de todo lo anterior, se declaran **inoperantes e infundados** los agravios expuesto por el impugnante, pues de las constancias procesales que obran en autos se desprende que las pruebas aportadas por el inconforme son insuficientes para acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Por lo que atiende a los argumentos vertidos por el tercero interesado en la contestación de los agravios, y en atención a la garantía de audiencia dígasele que resulta innecesario pronunciarnos respecto a los mismo, dado que los hechos controvertidos que aduce ya fueron contestados en la presente resolución, al no declararse fundado ningún agravio esgrimido por el actor, ningún perjuicio le causa al Tercero interesado el hecho de no analizar sus alegatos, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, lo anterior conforme el artículo 17 de la Carta Magna Federal, artículo 13 de la Constitución Local y conforme a la jurisprudencia que al Rubro dice:

TERCEROS INTERESADOS. DEBE ADMITIRSE SU INTERVENCIÓN AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA LA LEY. Revista Justicia Electoral 1988, Tercera Época, suplemento 2, página 86, Sala Superior, tesis, S3EL 062/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, p.949.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro de la parte considerativa de la presente resolución, se declara infundado e inoperante el primero y tercero, e infundados el segundo y el cuarto de los agravios expuestos dentro del presente **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, interpuesto por el representante del Partido Acción Nacional, ANTONIO PRIEGO HUERTAS.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI del municipio de Tecomán, Colima y como consecuencia se tiene por declarada la validez de la elección, confirmándose la entrega de las constancias respectivas a la fórmula postulada por la Coalición

“Comprometidos por Colima”, integrada por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a los recurrentes y a los terceros Interesados, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Así, lo resolvieron por unanimidad de 3 (tres) votos; los Magistrados Numerarios que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS**